



Biblioteca Central "Dr. Ricardo Alfredo Reimundín"  
Poder Judicial de Salta

## FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### TOMO 206

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Amparo por mora.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 78 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 69/72. Con costas.

**DOCTRINA:** Pesa sobre la administración el deber jurídico de responder, como correlato del derecho constitucional de peticionar a las autoridades consagrado en el art. 25 de la Constitución Provincial lo que, a su vez, se relaciona con las normas constitucionales que garantizan el debido proceso y el derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional).

El remedio del amparo por mora, que en la Provincia de Salta -a diferencia del orden nacional- no cuenta con recepción legislativa, es una especial acción de amparo que tiene por objeto específico la obtención de una orden judicial de "pronto despacho" de actuaciones administrativas, en tanto el derecho de petición no se agota en el hecho de que un ciudadano pueda pedir, sino que exige una respuesta. Ello, sin perder de vista que la finalidad del remedio no es subrogar a la autoridad administrativa por la judicial haciendo que ésta provea por aquélla, sino obligarla a resolver.

Operado el vencimiento del plazo legal otorgado a la administración para la producción del acto o transcurrido un plazo que exceda de lo razonable, el administrado tiene abierta la opción para interponer la acción constitucional de amparo -amparo por mora-, o articular pronto despacho y, en este último caso, si la administración no se expide en término se constituirá la resolución denegatoria, restándole sólo -si correspondiere- la demanda contencioso administrativa.

Al no existir resolución sobre la petición formulada por la amparista ni en sentido positivo ni negativo a pesar de todo el tiempo transcurrido, la decisión adoptada en la sentencia debe mantenerse firme no resultando atendible el agravio vertido sobre la incompetencia del organismo para la decisión del caso pues esta circunstancia -de ser real- debió comunicarse a la actora en tiempo y forma.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.  
**CAUSA:** "PÉREZ SALAZAR, MARIANA VERÓNICA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA IPV – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 38.161/16) (Tomo 206: 583/594 – 28/julio/2016)

**AMPARO.** *Recurso de Apelación. Amparo por mora. Costas. Exención.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 57 y, en su mérito, revocar el punto I de la sentencia de fs. 50/53 en relación a la distribución de las costas e imponerlas al actor en ambas instancias.

**DOCTRINA:** En materia de costas en los procesos de amparo, el art. 87 de la Constitución Provincial nada ha previsto, por lo que es de aplicación el noveno apartado de ese precepto, en cuanto expresa que "todas las contingencias procesales no previstas en este artículo son resueltas por el juez del amparo con arreglo a una recta interpretación de esta Constitución".

Tratándose el amparo de un trámite indiscutiblemente bilateral y contencioso, con una parte actora y otra demandada, aquella facultad de los jueces interpretada rectamente como dice la Constitución, lleva a aplicar, en materia de costas, la regla procesal moderna del art. 67 del C.P.C.C., que las hace soportar al perdedor, siguiendo el principio objetivo de la derrota, no en calidad de sanción sino como reconocimiento de los

gastos que se ha visto obligado a afrontar el vencedor.

El segundo párrafo del citado art. 67 del C.P.C.C. admite la exención de ellas a la parte vencida siempre que exista mérito para así proceder, disposición que importa un apartamiento del principio general y es de carácter excepcional, por lo que se aplica únicamente cuando existan razones fundadas para ello.

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ETCHART, SERGIO VS. MUNICIPALIDAD DE CAFAYATE – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.252/16) (Tomo 206: 573/578 – 28/julio/2016)

**AMPARO. Recurso de apelación. Asistencia letrada del amparista.**

**CUESTION RESUELTA:** I. DISPONER la suspensión, a partir de la presentación de fs. 515/527 vta. y por el término de cinco días contados desde la notificación de la presente, de todo plazo que estuviera corriendo para la amparista, quien deberá concurrir a las oficinas del Ministerio Público de la Defensa a fin de que provea, de ser ello procedente, lo que estimare conducente a la asistencia letrada de la actora. II. DEJAR ESTABLECIDO que, cumplido el plazo señalado, vuelvan los autos a despacho al efecto ordenado a fs. 528.

**DOCTRINA:** Son nulas y sin valor alguno las normas de cualquier naturaleza que reglamenten la procedencia y requisitos de la acción de amparo (último párrafo de la citada norma) y puede ser interpuesta por cualquier persona, sin que sea exigible acreditar representación alguna (art. 90 del art. 87 de la C.P.), de donde resulta que, para la interposición y trámite del amparo, no constituye un requisito exigible la asistencia letrada, puesto que si el amparista decide plantearlo personalmente, sin acompañamiento de abogado, no puede obligársele a traer firma de letrado, debiendo tramitársele en los términos de su presentación.

Es de adecuada lógica interpretar que tal franquicia constitucional ha sido establecida para facilitar a las personas ejercitar la defensa urgente de sus derechos y garantías constitucionales presuntamente vulnerados, pero que, ante las circunstancias concretas del caso, por invocar la amparista un estado de abandono y argumentar ahora que por esa razón carece de asistencia letrada, no puede interpretarse que la franquicia referida configure un obstáculo para que el tribunal le brinde la posibilidad efectiva de presentarse con patrocinio letrado.

En ejercicio de las facultades que surgen de lo dispuesto por el art. 36 del C.P.C. y C., corresponde disponer la suspensión, de todo plazo que estuviera corriendo para la amparista, quien deberá concurrir a las oficinas del Ministerio Público de la Defensa a fin de que provea, de ser ello procedente, lo que estimare conducente a la asistencia letrada de la actora.

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “MEDINA, NOEMÍ ROSA VS. WASHINGTON, SILVIA; ARECO DE PAZ SOSA, SILVIA - RECONSTRUCCIÓN - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.657/15) (Tomo 206: 37/42 – 13/junio/2016)

**AMPARO. Recurso de Apelación. Costas Procesales. Expresión de agravios.**

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 167. Con costas.

**DOCTRINA:** En los procesos de amparo, las costas deben aplicarse a la parte vencida en su pretensión, con arreglo al principio objetivo de la derrota contenido en el art. 67 del Código Procesal Civil y Comercial.

La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas; debe ser precisa, expresando con claridad y corrección, de manera ordenada, por qué la sentencia no es justa y los motivos de la disconformidad, indicando cómo el juez ha valorado mal la prueba, omitido alguna que pueda ser decisiva, aplicado erróneamente la ley, o dejado de decidir cuestiones planteadas. Debe, el litigante, expresar, poner de manifiesto, mostrar, lo más objetiva y sencillamente posible, los agravios. No puede menos que exigirse que quien intenta la revisión de un fallo diga por qué esa decisión judicial no lo conforma, poniendo de resalto lo que considere errores de hecho o de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos, pues al proceder así cumple con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia y al adversario, facilitando al tribunal de alzada el examen de la sentencia sometida a recurso, y delimita el ámbito de su reclamo

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “YAPURA, JUANA NORMA; VILCA, DOMINGO CALIXTO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.) – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.162/16) (Tomo 206: 675/680 – 28/julio/2016)

**AMPARO. Recurso de apelación. Honorarios. Reducción. Estimación judicial. Costas.**

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación deducido a fs. 156/158 y, en su mérito, revocar el auto interlocutorio de fs. 142/143 y establecer los honorarios profesionales del Dr. Miguel Aráoz Vallejos en la suma de \$ 10.000 (pesos diez mil) por su tarea realizada en primera instancia. II. DISTRIBUIR las costas por el orden causado.

**DOCTRINA:** En el proceso de amparo la estimación de los honorarios profesionales debe practicarse en base a los factores de ponderación a que refieren los arts. 4 incs. b), c) y d) y 5 del Decreto Ley N° 324/63, 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto Ley N° 1173/94.

La determinación del “quantum” de los honorarios no resulta de una operación matemática, disponiendo el juez de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de diversas pautas tales como el mérito, la complejidad del asunto, el éxito obtenido y la naturaleza e importancia de la labor, que constituyen la guía pertinente para llegar a una decisión justa y razonable.

Teniendo en cuenta la índole de la tarea realizada, la naturaleza de la acción interpuesta y la trascendencia económica que para la interesada tuvo el caso planteado, se estima razonable reducir el monto fijado a una cantidad que retribuya adecuadamente la labor del profesional que intervino en el doble carácter de letrado apoderado de la actora.

Teniendo en cuenta la índole de la tarea realizada, la naturaleza de la acción interpuesta y la trascendencia económica que para la interesada tuvo el caso planteado, se estima razonable reducir el monto fijado a una cantidad que retribuya adecuadamente la labor del profesional que intervino en el doble carácter de letrado apoderado de la actora.

Teniendo presente que los honorarios objeto de esta apelación se determinaron exclusivamente mediante apreciación judicial, corresponde en esta instancia imponer las costas por el orden causado

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADO POR EL DR. ARÁOZ VALLEJO, MIGUEL EN REPRESENTACIÓN DE TOLABA, MIRTA DEL VALLE EN CONTRA DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE LA PROVINCIA DE SALTA – AMPAROS CONSTITUCIONALES – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.305/16) (Tomo 206: 1045/1050 – 26/agosto/2016)

**AMPARO.** *Recurso de Apelación. Improcedencia contra acto judicial. Suspensión de subasta. Expresión de agravios.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 29/32 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 21/26 vta.

**DOCTRINA:** La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del fallo en grado. Debe ser precisa, expresando con claridad y corrección, de manera ordenada, por qué se considera que la sentencia no es justa y los motivos de disconformidad, indicando cómo el juez habría valorado mal la ley o dejado de decidir cuestiones planteadas.

El art. 87 de la Constitución Provincial excluye expresamente de tutela por vía de amparo a los actos u omisiones que sean atribuibles a la autoridad judicial, sin efectuar distinciones en cuanto a la naturaleza de tales decisiones.

Al hallarse la acción de amparo dirigida a conseguir la suspensión de una decisión judicial adoptada por un magistrado en el marco de sus competencias legalmente atribuidas, la demanda deviene abiertamente improcedente.

En el caso que se cuestione la actuación de los jueces por el ejercicio específico de su función jurisdiccional, la Constitución de Salta no contradice a la Constitución Nacional cuando al regular la acción de amparo excluye expresamente del concepto de autoridad pública a la autoridad judicial, máxime tratándose de expedientes donde el amparista pudo utilizar los remedios procesales previstos.

Los jueces no están facultados para sustituir los trámites que correspondan por otros que consideren más convenientes y expeditivos, y que la acción de amparo no altera el juego de las instituciones vigentes ni autoriza a extender la jurisdicción acordada a los Magistrados por la Constitución y las leyes; de lo contrario y siendo que cualquier derecho posee fundamentación constitucional (art. 31, Constitución Nacional), correspondería derogar lisa y llanamente toda legislación procesal vigente y tramitar la sustanciación de cualquier cuestión por vía del amparo, en razón de que siempre se hallaría en discusión algún derecho que necesariamente tiene raigambre constitucional.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “COMUNIDAD INDÍGENA AVA GUARANÍ MISIÓN SAN FRANCISCO - PICHANAL; CABALLERO, CECILIA MABEL - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.126/16) (Tomo 206: 621/628 – 28/julio/2016)

**AMPARO.** *Recurso de Apelación. Medida cautelar. Reestablecimiento de servicios médicos asistenciales. Adelanto de la cuestión de fondo. Garantía del derecho de defensa. Bilateralidad. Significación del peligro en la demora.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación y, en su mérito, dejar sin efecto la medida cautelar que obra en copia a fs. 12/13, por la que se ordenó al Círculo Médico de Salta el restablecimiento de la prestación de servicios médicos asistenciales a los afiliados de OSUNSa en los términos y condiciones que lo venía haciendo con anterioridad al 17 de diciembre de 2015. Con costas.

**DOCTRINA:** Si bien el amparo es una acción rápida y expedita, establecida en el art. 87 de la Constitución Provincial, con la finalidad de hacer cesar una amenaza inminente o los efectos de una lesión consumada que provengan de cualquier decisión, acto u omisión arbitrarios o ilegales de la autoridad, excepto la judicial, o de

particulares restrictivos o negatorios de las garantías y derechos constitucionales, ello no implica que deba resolverse “inaudita parte”.

La propia Constitución, en el artículo citado, establece que el juez del amparo debe escuchar a la autoridad o particular de quien provenga la amenaza o restricción invocados y ordenar la producción de la prueba, si correspondiera.

El objeto de las medidas cautelares es evitar que se tornen ilusorios los derechos de quien las solicita, ante la posibilidad de que se dicte una sentencia favorable. Es decir, se trata de impedir la eventual frustración de los derechos de las partes para que no resulten inoportunos los pronunciamientos que den término al litigio. Están destinadas, más que a hacer justicia, a dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su obra.

La circunstancia de ordenar el restablecimiento de las prestaciones como se venían efectuando requerida en la etapa precautoria implica tanto como dictar sentencia sobre la cuestión de fondo sin escuchar al demandado, y significa una grave vulneración al debido proceso y al principio de bilateralidad.

La nota verdaderamente típica de las providencias cautelares es la de no constituir un fin en sí mismas, sino la de estar ineludiblemente preordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva.

En este tipo de proceso el peligro en la demora no refiere tanto a la insatisfacción final del derecho sino más bien a que la tardanza en obtener esa satisfacción acarrearía un perjuicio irreparable, extremo que no se encuentra debidamente acreditado en el “sub lite”, en tanto la amparista se ha limitado a manifestar, de manera genérica, que se encuentra cautiva en la situación y que se le torna imposible conseguir otros prestadores sin siquiera explicitar, de manera fundada, los motivos u obstáculos que le impiden acceder a la prestación de los servicios requeridos a través de otros profesionales o instituciones.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “OBRA SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA (OSUNSA) VS. CÍRCULO MÉDICO DE SALTA – PIEZAS PERTENECIENTES – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.219/16) (Tomo 206: 141/148 – 15/junio/2016)

**AMPARO.** *Recurso de Apelación. Rechazo de pedido de transferencia de licencia de taxi de propiedad del cónyuge fallecido. Término legal. Costas. Exención. Vía administrativa pendiente.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 76/80 vta. Con costas.

**DOCTRINA:** El amparo está reservado sólo a las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales peligran la salvaguarda de los derechos fundamentales, previéndose su apertura para circunstancias de muy definida expresión.

Esta acción exige para su procedencia, en principio, que el acto u omisión que se denuncia esté viciado de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, que surja con nitidez del curso de un breve debate, y que no existan o no hayan sido usados mecanismos legales que permitan obtener la protección de los derechos constitucionales que se dicen vulnerados, requiriendo una mayor amplitud de discusión y prueba. Es menester, por lo demás, que el daño que se produzca en caso de no acogerse la acción no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías.

La existencia de vía legal para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye la admisibilidad de la demanda de amparo, pues ésta no tiene la finalidad de obviar o urgir el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales establecidos legal o reglamentariamente para el logro del resultado que se procura, alterando el normal juego de las instituciones vigentes.

En la especie es dable descartar la urgencia que justifica la acción promovida. En efecto, no se observa cuál es el daño solo eventualmente reparable mediante esta vía urgente y expedita, lo que lleva a determinar que en el caso la amparista intenta sustituir las vías correspondientes, pretendiendo que se resuelva a través de este sumarisimo procedimiento la impugnación formulada, máxime cuando expresamente ha reconocido que continúa instando la vía administrativa.

La Resolución N° 1493/09 prevé el cambio de titularidad de la matrícula en caso de fallecimiento, para lo cual en su art. 43 exige -además de otros recaudos- que el interesado acredite el vínculo dentro de los 180 días de producido el deceso.

Frente a los propios dichos de la actora, el amparo no puede ser utilizado para sustraer la cuestión debatida del conocimiento de la autoridad que interviene en ella por recurso de la propia interesada.

En relación al cuestionamiento de las costas impuestas a la actora, cabe recordar en relación al régimen de aquéllas en el amparo, el art. 87 de la Constitución Provincial nada ha previsto, por lo que es de aplicación el noveno apartado de ese precepto, en cuanto expresa que “todas las contingencias procesales no previstas en este artículo son resueltas por el juez del amparo con arreglo a una recta interpretación de esta Constitución”. Tratándose el amparo de un trámite indiscutiblemente bilateral y contencioso, con una parte actora y otra demandada, aquella facultad de los jueces interpretada rectamente como dice la Constitución, lleva a aplicar, en materia de costas, la regla procesal moderna del art. 67 del C.P.C.C., que las hace soportar al perdedor, siguiendo el principio objetivo de la derrota, no en calidad de sanción sino como reconocimiento de los gastos que se ha visto obligado a afrontar el vencedor.

El abandono del principio objetivo y la consiguiente exención de costas a favor del vencido, deben justificarse en causas muy fundadas que tornen manifiestamente injusta su imposición a dicha parte, tales como la configuración de una situación compleja o dificultosa, la novedad de la cuestión, la existencia de

doctrina y jurisprudencia contradictorias, el cambio de las mismas y la ausencia de previsión legislativa, entre otras.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Sansón **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “MANDRIL, NORMA NELLY VS. AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE (AMT) - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.120/16) (Tomo 206: 629/642 – 28/julio/2016)

**AMPARO.** *Recurso de Apelación. Traslado de la estación de planta transformadora de energía eléctrica. Peligro para la salud. Competencia federal. Nulidad de todo lo actuado. Cláusula federal del comercio (Art. 73 inc. 18 C.N.)*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en las presentes actuaciones a partir de fs. 8 con arreglo a los considerandos 6° a 10 del presente y, en su mérito, ordenar que bajen las actuaciones a los efectos de su archivo. II. DECLARAR abstracto el recurso de apelación articulado en subsidio a fs. 9/10 de autos.

**DOCTRINA:** Mediante el Decreto N° 2741/93 (B.O. N° 27810 del 18/01/94), el Poder Ejecutivo Nacional otorgó a la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noroeste Argentino - Transnoa S.A.-, la concesión del servicio público de transporte de energía eléctrica por distribución troncal, en los términos y condiciones de las Leyes nacionales 15336 y 24065 y disposiciones reglamentarias, modificatorias y complementarias.

La cuestión planteada en autos corresponde a la competencia federal “ratione materiae” en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional y el art. 2 inc. 1° de la Ley 48, en tanto involucra la actividad de agentes integrantes del Mercado Eléctrico Mayorista regida por el marco regulatorio eléctrico nacional, de carácter federal y en las condiciones en que se presta el servicio técnico de transporte, siendo su autoridad de aplicación el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), lo que asigna esa naturaleza federal a la materia en examen.

La prestación del servicio público interconectado de generación, transporte y distribución interjurisdiccional de electricidad constituye el ejercicio del comercio y de promover a la prosperidad, el adelanto y el bienestar general.

Dadas las peculiaridades que presenta la actividad de generación, transporte y consumo de energía eléctrica, en materia de competencias para regular dichas actividades no corresponde aceptar el criterio puramente territorial, pues esta única condición no faculta a ejercer esa potestad en tanto los estados provinciales no pueden invocar la titularidad territorial para “...poner trabas de índole alguna a las actividades que, en su esencia, se vinculan al tráfico interprovincial e internacional”.

La Ley 15336 sujetó a la jurisdicción nacional las actividades destinadas a la transformación y transmisión de energía eléctrica (art. 1°) cuando -entre otros supuestos- “se destinen a servir al comercio de energía eléctrica entre... una provincia con otra” o cuando “en cualquier punto del país integren la Red Nacional de Interconexión” (art. 6°, incisos b y e).

La Ley 24065 vino a integrar con la anterior el “marco regulatorio eléctrico” (art. 92) en tanto, según se indica en su art. 85, es “complementaria de la Ley 15.336 y tiene su mismo ámbito y autoridad de aplicación”. La norma califica como servicio público no sólo a la distribución sino también al transporte del fluido (art. 1°) y considera “actores reconocidos del mercado eléctrico” a los generadores o productores, a los transportistas, a los distribuidores y los “grandes usuarios”.

La prestación del servicio público eléctrico está incorporada en la expresión “comercio” del art. 75, inciso 13 de la Constitución Nacional, como así también en los incisos 18 y 30 de ese artículo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que ello justifica el sometimiento a la jurisdicción nacional de los contratos ejecutados a través del sistema argentino de interconexión, como así también aquéllos que se realizan por medio de la actuación de quienes operan en el mercado nacional, ya que se encuentra involucrado el comercio federal de energía.

La competencia federal en razón de la materia persigue la afirmación de atribuciones del gobierno federal, tratados y Leyes nacionales, toda vez que no se concibe institucionalmente que los pleitos suscitados con base en el derecho federal, queden a merced de la interpretación que hagan los órganos jurisdiccionales provinciales ajenos al gobierno federal, del cual aquel derecho emanó.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Sansón, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “VECINOS DEL BARRIO OSVALDO POS VS. TRASNOA Y EDESA S.A. – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.090/15) (Tomo 206: 699/716 – 08/agosto/2016)

**COMPETENCIA.** *Daños y Perjuicios. Servicio Penitenciario. Suicidio de interno. Responsabilidad extracontractual del Estado. Fuero contencioso administrativo.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia contencioso administrativa para conocer en autos. II. HACER CONOCER la radicación de los autos en este Tribunal, cumplido lo cual deberán pasar en vista a la Fiscalía ante la Corte. III. COMUNICAR lo aquí resuelto a la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

**DOCTRINA:** A fin de determinar la competencia, debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, como así también que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión.

La materia en debate es propia del derecho público local, en razón de que se encuentra en juego la denominada responsabilidad extracontractual del Estado por presunta irregularidad y/o falta de servicio que se le atribuye a la Provincia de Salta.

Frente a la sustancia pública del derecho discutido, su regulación corresponde al derecho administrativo aunque eventualmente se invoque o se apliquen, de manera subsidiaria o analógica, disposiciones de derecho común o principios generales del derecho.

La cuestión debe ser dilucidada en el fuero contencioso administrativo; y la naturaleza patrimonial del reclamo no obsta a su sustancia administrativa.

Conforme la competencia en grado de apelación ordinaria que exhibe esta Corte con relación al fuero contencioso administrativo, principios de economía procesal y tutela judicial efectiva motivan a que el Tribunal, frente al estado procesal de la causa que cuenta con sentencia de primera instancia apelada por la demandada y con el recurso debidamente sustanciado, haga conocer la radicación y posteriormente pasen los autos en vista a la Fiscalía ante la Corte para que emita el dictamen respectivo. *(Del voto de los Dres. Posadas, Catalano, Cornejo y Samsón)*

No obstante tratarse de una relación de derecho administrativo la que ha dado origen al juicio, si el fundamento de la pretensión no estriba en la vulneración de los derechos emergentes de esa relación sino que, a partir de su reconocimiento, se imputa a la demandada un cumplimiento negligente y culpable de las obligaciones emergentes de aquél, el caso no resulta de la competencia originaria y exclusiva sobre la materia contencioso administrativa, por perseguir actuar la responsabilidad aquiliana de la administración imputando a ésta los daños ocasionados por el obrar negligente o culposo de sus agentes.

Ha dicho la Corte Federal que sus precedentes en materia de derecho público local carecen de fuerza legalmente vinculante para los tribunales provinciales. *(Del voto de los Dres. Vittar, Díaz, Kauffman)*

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “SÁNCHEZ, GLORIA LOURDES VS. PROVINCIA DE SALTA Y/O TÉVEZ, SERGIO EDUARDO Y/O LAMAS, ISAAC MERARDO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.202/16) (Tomo 206: 811/824 – 08/agosto/2016)

**COMPETENCIA.** *Desalojo. Demanda por escrituración. Ausencia de conexidad*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Primera Nominación para continuar interviniendo en los autos caratulados “Aramayo, Luisa Susana vs. Vilte, Ofelia s/Desalojo”, Expte. N° 510.132/15. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Séptima Nominación.

**DOCTRINA:** A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

El desplazamiento de competencia por conexidad configura un supuesto de excepción a las reglas atributivas de la competencia, que debe ser apreciado con criterio restrictivo.

No se percibe vinculación entre las causas que autorice el desplazamiento de la competencia, pues ambas difieren sustancialmente en cuanto a su objeto: por una parte, el juicio de desalojo tiene por finalidad el recupero de la tenencia del inmueble –cuya propiedad invoca la accionante– contra sus supuestos ocupantes y, por otra, el proceso de escrituración tiene como propósito que los accionados o, en su caso, el juez suscriban la escritura traslativa de dominio de tal inmueble.

La acción de desalojo, por lo demás, no tiene aptitud para producir cosa juzgada material sobre las cuestiones atinentes a la propiedad o posesión del bien, las que se pueden discutir nuevamente en juicio posterior.

Toda vez que aún no se ha trabado la litis en el proceso de escrituración, no existe allí material fáctico o probatorio que resulte de utilidad para el proceso de desalojo.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ARAMAYO, LUISA SUSANA VS. VILTE, OFELIA - DESALOJO - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.155/16) (Tomo 206: 663/670 – 28/julio/2016)

**COMPETENCIA.** *Diligencias preparatorias. Juicio de divorcio. Art. 6 inc. 5° del C.P.C.C.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Tercera Nominación para intervenir en los autos caratulados: “Jerez Peralta Ramos, María vs. Aguilar, Horacio José s/Diligencias Preparatorias”, Expte. N° 509.904/15, y “Aguilar, Horacio José vs. Jerez Peralta Ramos, María s/Divorcio”, Expte. N° 532.641/15. II. ORDENAR que por Secretaría de Corte de Actuación se agregue copia certificada de la presente al Expte. N° CJS 38.275/16. III. COMUNICAR lo aquí

resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Sexta Nominación.

**DOCTRINA:** Con arreglo a lo dispuesto por el art. 153, ap. II, inc. “b” de la Constitución Provincial, corresponde a esta Corte resolver los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales inferiores de justicia de la Provincia.

A fin de determinar la competencia, se ha señalado que debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, como así también que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión.

Resulta operativa la disposición que contiene el inciso 5° del art. 6° del C.P.C.C. en cuanto establece que en las medidas preliminares y precautorias deducidas con anterioridad al juicio principal será competente el juez que comenzó a actuar en aquéllas.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “JEREZ PERALTA RAMOS, MARÍA VS. AGUILAR, HORACIO – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.187/16) (Tomo 206: 847/852 – 10/agosto/2016)

**COMPETENCIA.** Empleo público. Accidente de trabajo. Fuero contencioso administrativo. Personal policial.

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia contencioso administrativa para conocer en autos. II. HACER CONOCER la radicación de los autos en este Tribunal, cumplido lo cual deberán pasar en vista al señor Fiscal ante la Corte. III. COMUNICAR lo aquí resuelto a Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

**DOCTRINA:** En razón de la naturaleza administrativa de la relación jurídica en que se funda la pretensión en tratamiento, la materia en debate resulta propia del derecho público local, en tanto los hechos que se relatan en la demanda se encuentran estrechamente vinculados a la relación de empleo público que se invoca, que como tal, está sujeta en todas sus fases a normas de derecho público y sus efectos deben regirse por lo que disponen las leyes administrativas provinciales.

Toda controversia entre funcionarios o empleados estatales relacionada con la función, empleo o cargo corresponde, como en todo contrato administrativo propiamente dicho, a la jurisdicción contencioso administrativa y, en modo alguno, a la jurisdicción ordinaria.

La pretensión indemnizatoria exigirá el análisis de materia típicamente administrativa, sin que las referencias del Código Civil y de la Ley 24557 obstan a tal sustancia. Ello es así, pues siendo el vínculo que une al agente con el Estado un contrato administrativo sujeto a normas de derecho público, los derechos y obligaciones que de aquél derivan igualmente son de naturaleza administrativa, no obstante a esa conclusión el estatuto legal aplicable a una determinada faceta de esa relación, en tanto una exégesis válida no podrá prescindir de los principios y dispositivos del bloque normativo público al que accede para integrarlo.

Dado que todo lo relativo al contrato administrativo de empleo público es competente “ratione materiae” el fuero contencioso administrativo, cabe declarar la competencia contencioso administrativa para entender en autos, en tanto la asignación de competencia de dicho fuero es de orden público e improrrogable, por lo que el procedimiento a utilizar no puede ser otro que el establecido por la Ley 793 de Procedimiento Contencioso Administrativo (cfr. Ley 6569), que es el que responde a la naturaleza pública de la cuestión debatida y que precisamente fue establecido por el Estado Provincial en uso de sus facultades no delegadas al gobierno nacional.

La competencia en razón de la materia no es susceptible de ser prorrogada ni alterada por la voluntad de los litigantes. Su aplicación debe ser sostenida aun de oficio cuando sea alterada voluntaria o inconscientemente y debe ser declarada en cualquier estado del proceso. (*Del voto de los Dres. Posadas, Samsón, Catalano y Cornejo*)

A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

En casos como el presente donde un empleado público reclama la indemnización por accidente de trabajo, pretendiendo la reparación integral de los daños sufridos, aún cuando se haya demandado con base en el art. 1113 del Código Civil, la determinación de la procedencia de la acción, más allá de la extensión de la indemnización pretendida, es propia del fuero específico, esto es, los tribunales del trabajo.

No corresponde una interpretación extensiva de una competencia que según las prescripciones legislativas aplicables es de carácter de excepción y, que además, en los hechos resulta de por sí amplia en cuanto a la materia y al territorio que ella conlleva, lo que en definitiva puede ir en detrimento de un adecuado servicio de justicia y del principio de tutela judicial efectiva. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman y Vittar*).

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “MESA, OSVALDO UBALDO VS. ESTADO PROVINCIAL DE SALTA (SECRETARÍA DE SEGURIDAD; POLICÍA DE LA PCIA. DE SALTA) Y OTROS - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.105/15) (Tomo 206: 51/64 – 14/junio/2016)

**COMPETENCIA.** *Ente autárquico. Locación de servicios. Prorrogas sucesivas. Vencimiento. Reclamo indemnizatorio. Contrato administrativo. Fuero contencioso administrativo.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia contencioso administrativa para conocer en autos. II. HACER CONOCER la radicación de los autos en este Tribunal, cumplido lo cual deberán pasar en vista al Procurador General de la Provincia. III. COMUNICAR lo aquí resuelto a la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

**DOCTRINA:** Con arreglo a lo dispuesto por el art. 153, ap. II, inc. “b” de la Constitución Provincial, corresponde a esta Corte resolver los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales inferiores de justicia de la Provincia.

A fin de determinar la competencia, debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, como así también que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión.

La cuestión planteada remite directa e inmediatamente a la consideración de cuestiones regladas por el derecho administrativo, por cuanto el vínculo de la actora con el demandado se sustentó en contratos administrativos propiamente dichos, celebrados con el propósito de atender una función propia del Instituto Provincial de Salud de Salta, como lo es precisamente la salud de sus afiliados y beneficiarios. Cabe destacar además que el mencionado establecimiento constituye un ente autárquico con personalidad jurídica propia, creado por el Estado para la satisfacción de sus fines, y que se relaciona con éste mediante el Ministerio de Salud Pública (cfr. art. 1º de la Ley 7127).

Para determinar con precisión si el contrato es o no administrativo propiamente dicho, es indispensable establecer si las obligaciones asignadas a la persona contratada vincúlense o no, en forma directa e inmediata, con las funciones esenciales o específicas del Estado, con los fines públicos propios de éste, o si el contrato incluye cláusulas exorbitantes del derecho común.

Conforme la competencia en grado de apelación ordinaria que exhibe esta Corte con relación al fuero contencioso administrativo, principios de economía procesal y tutela judicial efectiva motivan a que el Tribunal, frente al estado procesal de la causa –iniciada en el año 2011– que cuenta con sentencia de primera instancia apelada por la demandada y con el recurso debidamente sustanciado, haga conocer la radicación y posteriormente pasen los autos en vista al Procurador General de la Provincia (art. 5 de la Ley 7822) para que emita el dictamen respectivo.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “SALIM, MARÍA ELISA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.S.) Y/O QUIEN EN DEFINITIVA RESULTE RESPONSABLE - COMPETENCIA” (Expte. Nº CJS 38.158/16) (Tomo 206: 1027/1034 – 26/agosto /2016)

**COMPETENCIA.** *Fuero contencioso administrativo. Cancha de fútbol sin habilitación municipal. Molestias causadas a vecinos por actividades deportivas y sociales. Cese. Reparación de daño moral. Falta de Servicio. Demanda dirigida contra el municipio y los propietarios del inmueble. Acumulación subjetiva de pretensiones.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo para intervenir en los autos caratulados "Pérez, Ricardo Oscar; Besso, Ileana Mabel; Besso, Adriana Isabel vs. Rojas, José Luis; Rojas, Gustavo Javier; Municipalidad de Campo Quijano s/Sumario", Expte. Nº 410.952/12. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado Civil y Comercial de Onceava Nominación.

**DOCTRINA:** A fin de determinar la competencia, debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su planteo, como así también que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión.

La materia en debate es propia del derecho público local, en razón de que se encuentra en juego la denominada responsabilidad extracontractual del Estado por la presunta irregularidad y/o falta de servicio que se le atribuye a la Municipalidad de Campo Quijano. Entonces, frente a la eventual necesidad de analizar, entre otras cosas, el alcance de la responsabilidad del Estado derivada de la falta de prestación de servicio.

Frente a la sustancia pública del derecho discutido, su regulación corresponde al derecho administrativo aunque eventualmente se invoquen o se apliquen, de manera subsidiaria o analógica, disposiciones de derecho común o principios generales del derecho.

La cuestión debe ser dilucidada en el fuero contencioso administrativo; y la naturaleza patrimonial del reclamo no obsta a su sustancia administrativa.

No obsta a tal declaración la circunstancia de que también se encuentren demandados, ya que las actividades deportivas y/o sociales que se llevarían a cabo en el inmueble de propiedad de uno de éstos se hallan estrechamente vinculadas con la omisión de servicio en la que habría incurrido el nombrado municipio.



El art. 5 de la Constitución de la Provincia de Salta reconoce la responsabilidad del Estado; de tal suerte y con arreglo al art. 31 de la Constitución Nacional el legislador nacional carece de atribuciones para derogar una cláusula constitucional provincial preexistente (arts. 121, 123 y 126 del texto fundamental nacional).

En la medida que un particular ha sufrido un daño por parte del Estado cabe su justa reparación (arts. 21 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos y arts. 31, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en armonía con el estándar de interpretación que surge del citado art. 2 del C.C. y C.N.).

En los casos en los cuales se atribuye responsabilidad extracontractual al Estado por su actuación en el ámbito del derecho público, su regulación corresponde al campo del derecho administrativo y tal conclusión no debe variar por el hecho de que, ante la falta de regulación provincial, se apliquen eventualmente y por vía analógica disposiciones contenidas en el Código Civil, toda vez que ellas pasan a integrarse al plexo de principios de derecho administrativo. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Posadas y Samsón*).

La acumulación subjetiva de pretensiones se justifica fundamentalmente por la necesidad de conjurar el riesgo de decisiones contradictorias y el consiguiente escándalo jurídico que originaría el tratamiento autónomo de pretensiones que se encuentran vinculadas por la causa o por el objeto de la pretensión.

La pretensión reviste naturaleza netamente patrimonial, basada en la responsabilidad aquiliana del Estado, ajena a la materia contencioso administrativa toda vez que aún cuando se cuestiona la actuación de la Administración como poder público –en ejercicio de sus prerrogativas como tal–, no se controvierte ningún derecho subjetivo o interés legítimo de naturaleza administrativa y, no se inserta una pretensión impugnatoria de un acto administrativo, razones por las cuales la competencia de excepción atribuida al fuero contencioso administrativo no se encuentra habilitada. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman y Vittar*).

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Sansón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "PÉREZ, RICARDO OSCAR; BESSO, ILEANA MABEL; BESSO, ADRIANA ISABEL VS. ROJAS, JOSÉ LUIS; ROJAS, GUSTAVO JAVIER; MUNICIPALIDAD DE CAMPO QUIJANO - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA" (Expte. N° CJS 38.129/16) (Tomo 206: 105/120 – 14/junio/2016)

**COMPETENCIA.** *Hospital público de autogestión. Daños y Perjuicios. Mala praxis. Falta de servicio. Fuero contencioso administrativo.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, debiendo continuar los autos según su estado. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Octava Nominación.

**DOCTRINA:** A fin de determinar la competencia, este Tribunal, siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado que debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su planteo, como así también que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión.

La materia en debate es propia del fuero contencioso administrativo. En el caso resulta fundamental dirimir la naturaleza jurídica de la relación que vinculó a las partes y en este sentido se sostuvo que “La relación del Estado a través del Hospital Público con el paciente y la relación médico-paciente, se desenvuelven en el ámbito del derecho público-derecho constitucional y/o derecho administrativo.

La obligación de reparar el daño causado nace del defectuoso cumplimiento de uno de los deberes del Estado, cuál es brindar asistencia médica a la población. En consecuencia, el vínculo que se establece entre el estado -a través del nosocomio estatal- y el administrado, es de derecho constitucional-administrativo, mientras que la relación que se entabla entre el médico -funcionario público- y el paciente -administrado- es de derecho administrativo y/o constitucional.

La cuestión en examen se encuentra directamente relacionada con normas de derecho público local. Ello es así toda vez que el pretendido resarcimiento se funda en la supuesta mala praxis e incumplimiento al deber de seguridad en que habrían incurrido los médicos demandados, vinculados al Hospital Público San Bernardo por una relación de empleo público, típicamente administrativa. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Posadas, Samsón y Catalano*)

A fin de precisar lo que debe entenderse por causa contencioso administrativa y determinar el tribunal competente, habrá de valorarse la presencia de dos datos esenciales: la Administración actuando como poder público –en ejercicio de sus prerrogativas como tal– y la lesión, por parte de la autoridad demandada, de una situación jurídica administrativa preexistente; y que no todos los derechos vulnerados por actos del poder administrador son susceptibles de producir una acción contencioso administrativa; para ello deberá reclamarse por la afectación de un derecho subjetivo o interés legítimo de carácter administrativo, es decir, regido por el derecho administrativo y no por el derecho civil, penal u otro.

Se trata, en consecuencia, de una pretensión de naturaleza netamente patrimonial, con fundamento en normas del Código Civil, ajena a la materia contencioso administrativa toda vez que no se cuestiona la actuación de la Administración como poder público –en ejercicio de sus prerrogativas como tal–, no se controvierte ningún derecho subjetivo o interés legítimo de naturaleza administrativa, ni se invoca la aplicación de normas del derecho administrativo; por cuya circunstancia, la competencia de excepción atribuida al fuero en lo contencioso administrativo no se encuentra habilitada. (*Del voto de los Dres. Vittar, Díaz y Kauffman*)

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “RIVERO RODRÍGUEZ, CARINA LILIANA VS. PARUSINI, JUAN JOSÉ; DÍAZ, ROBUSTIANO; SARMIENTO VILLA, HUGO ALBERTO – SUMARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS POR MALA PRAXIS - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.137/16) (Tomo 206: 795/810 – 8/agosto/2016)

**EXCUSACIÓN.** *Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C. Amparo. Desempeño anterior del magistrado como Secretario General de la Gobernación.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 107 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto Roberto Samsón, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en el art. 8° inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados, de manera que las situaciones por ellos invocadas, aun cuando trasciendan de los límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento.

La razón invocada por el señor Juez de Corte reconoce motivos claramente expresados e individualizados, compatibles con la “inusitada excepcionalidad” aludida en el texto constitucional, que justifican razonablemente su separación de la causa, para asegurar el debido proceso y la recta administración de justicia al haber refrendado en su anterior función el acto aquí atacado.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PÉREZ SALAZAR, MARIANA VERÓNICA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA IPV – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.161/16) (Tomo 206: 579/582 – 28/julio/2016)

**EXCUSACIÓN.** *Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C. Desempeño anterior del magistrado como Secretario General de la Gobernación.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 204 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La causal invocada por el señor Juez de Corte es de las llamadas absolutas y encuadra en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial, que expresamente se refiere al caso de “haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito...”.

La causal prevista en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descritas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CARBAJAL, ADOLFO ENRIQUE VS. PROVINCIA DE SALTA (EX MINISTERIO DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.889/15) (Tomo 206: 755/760 – 8/agosto/2016)

**EXCUSACIÓN.** *Art. 30 del C.P.C.C.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 49 por el señor Juez de Corte Dr. Abel Cornejo, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La excusación del Magistrado para intervenir en las presentes actuaciones argumentando enemistad con motivo de su intervención en la causa de referencia seguida contra Martín Andrew Bligaard y Norma Graciela Díaz Vicedo, el primero de los cuales conforme a las piezas aquí glosadas es el letrado apoderado de la actora, debe juzgarse en función de los motivos que la originaron y ser analizada de acuerdo a las modalidades del caso.

El art. 30 citado por el señor Juez de Corte remite al art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial, donde se indican las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación por parte del magistrado. Pero además, concluye el art. 30 diciendo que existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza.

La garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en el art. 8° inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados, de manera que las situaciones por ellos invocadas, aun cuando trasciendan de los límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.  
**CAUSA:** “OBRA SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA (OSUNSA) VS. CÍRCULO MÉDICO DE SALTA – PIEZAS PERTENECIENTES – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.219/16) (Tomo 206: 137/140 – 15/junio/2016)

**HONORARIOS.** *Amparo. Recurso de apelación.*

**CUESTION RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. Susana Aramayo en la suma de \$ 3.000 (pesos tres mil), por la labor desarrollada en la presente instancia.

**DOCTRINA:** A los fines de establecer el monto de los honorarios solicitados, corresponde tener en cuenta los factores de ponderación a que refieren los arts. 4° incs. “b” y “d”, y 5° del Decreto Ley 324/63, 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto N° 1173/94, como asimismo la regulación practicada en primera instancia, que se encuentra firme.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.  
**CAUSA:** “SANTILLAN, IVANA VALERIA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 37.193/14) (Tomo 206: 161/164 – 21/junio/2016)

**HONORARIOS.** *Amparo. Recurso de apelación.*

**CUESTION RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. María del Milagro Abud en la suma de \$ 2.500 (pesos dos mil quinientos), por la labor desarrollada en la presente instancia.

**DOCTRINA:** A los fines de la regulación solicitada debe tenerse en cuenta la actuación del profesional, el mérito jurídico, la complejidad o novedad de la cuestión, como así también el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo, de acuerdo con las pautas indicativas contenidas en los arts. 4° incs. b), c) y d) y 5° del Decreto Ley N° 324/63, arts. 1° del Decreto N° 1173/94 y 15 de la Ley N° 6730

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PECANICH, CARLOS ALBERTO VS. PROVINCIA DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.625/15) (Tomo 206: 199/202 – 27/junio/2016)

**HONORARIOS.** *Amparo. Recurso de apelación.*

**CUESTION RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Washington Álvarez en la suma de \$ 600 (pesos seiscientos), del Dr. Washington Tomás Álvarez en la de \$ 1.500 (pesos mil quinientos) y del Dr. Diego Javier Lambert en la de \$ 1.800 (pesos mil ochocientos), por la labor desarrollada en la presente instancia.

**DOCTRINA:** A los fines de establecer el monto de los honorarios, se deben considerar las pautas indicativas contenidas en los arts. 4 y 5 del Decreto Ley N° 324/63, 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto N° 1173/94, como asimismo las regulaciones practicadas en primera instancia, que se encuentran firmes.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.  
**CAUSA:** “SWISS MEDICAL S.A. VS. ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS Y SANATORIOS PRIVADOS; HOSPITAL SANTA CLARA DE ASÍS S.A.; SANATORIO PARQUE S.A. – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.557/13) (Tomo 206:349/352 – 25/julio/2016)

**HONORARIOS.** *Recurso de apelación.*

**CUESTION RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Manuel Pecci en la suma de \$ 1.000 (pesos un mil) por la labor profesional cumplida en el recurso de apelación resuelto a fs. 39/40 vta., la que se encuentra a cargo de los señores Víctor Hugo Guanca y José Benedicto Raposo. II. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Manuel Pecci en la suma de \$ 2.500 (pesos dos mil quinientos) a cargo del señor Abraham Jorge Catacata y en la de \$ 1.500 (pesos un mil quinientos) a cargo de los señores Víctor Hugo Guanca y José Benedicto Raposo por la tarea referida al recurso de apelación resuelto a fs. 159/163 vta.

**DOCTRINA:** A fin de calcular los honorarios solicitados cabe tener en cuenta lo dispuesto en los arts. 13 del Decreto Ley N° 324/63; 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto N° 1173/94.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CATACATA, ABRAHAM JORGE Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (CÁMARA DE DIPUTADOS) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 28.633/06) (Tomo 206: 177/182 – 27/junio/2016)

**HONORARIOS.** *Amparo. Recurso de Apelación*

**CUESTION RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. Patricia M. Sánchez en la suma de \$ 1.500 (pesos un mil quinientos) por su actuación en la presente instancia.

**DOCTRINA:** A los fines de proceder al cálculo de la retribución solicitada se deben considerar las pautas

indicativas contenidas en los arts. 4º, incs. b, c y d y 5º del Dcto. Ley 324/63, 15º de la Ley 6730 y 1º del Dcto. 1173/94. Ello implica ponderar el mérito jurídico, la extensión del trabajo realizado, la complejidad o novedad de la cuestión, el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Samsón, Vittar, Posadas, Abel Cornejo, Díaz y Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “MORALES PEÑA, FRANZ CARLOS VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 37.756/15) (Tomo 208: 1051/1054 – 29/noviembre /2016)

**PERITO. Inscripción.**

**CUESTION RESUELTA:** I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos Arquitectos de este Tribunal de la Arq. María Eugenia Gioia, quien prestará juramento de ley en audiencia a fijarse.

**DOCTRINA:** Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Nº 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate y los recaudos prescriptos por Acordada 7246 y 7433.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Kauffman, Vittar, Catalano, Díaz **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “GIOIA, MARÍA EUGENIA - INSCRIPCIÓN PERITO ARQUITECTA - INSCRIPCIÓN DE PERITO” (Expte. Nº CJS 38.205/16) (Tomo 206: 335/ 338 – 21/julio/2016)

**PERITO. Inscripción.**

**CUESTION RESUELTA:** I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos en Recursos Naturales y Afines del Tribunal del Ing. Forestal Ignacio Albero Sosa, quien prestará juramento de ley en audiencia a fijarse.

**DOCTRINA:** Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Nº 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate y los recaudos previstos por las Acordadas 7246 y 7433.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. Cornejo, Díaz **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “SOSA, IGNACIO ALBERTO - INSCRIPCIÓN PERITO INGENIERO FORESTAL - INSCRIPCIÓN DE PERITO” (Expte. Nº CJS 38.146/16) (Tomo 206: 403/406 – 26/julio/2016)

**PERITO. Inscripción.**

**CUESTION RESUELTA:** I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos en Criminalística de este Tribunal del Lic. Víctor Mario Casso, quien prestará juramento de ley en audiencia a fijarse.

**DOCTRINA:** Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Nº 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate y los recaudos previstos por las Acordadas 7246 y 7433.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CASSO, VÍCTOR MARIO - INSCRIPCIÓN PERITO LICENCIADO EN CRIMINALÍSTICA - INSCRIPCIÓN DE PERITO” (Expte. Nº CJS 38.282/16) (Tomo 206: 345/348 – 25/julio/2016)

**PERITO. Inscripción**

**CUESTION RESUELTA:** I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos Arquitectos de este Tribunal de la Arq. Teresa Eugenia García Bruno, quien prestará juramento de ley en audiencia a fijarse.

**DOCTRINA:** Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Nº 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate y los recaudos exigidos por las Acordadas 7246 y 7433.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Samsón, Vittar, Posadas, Abel Cornejo, Díaz y Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “GARCÍA BRUNO, TERESA EUGENIA - INSCRIPCIÓN DE PERITO” (Expte. Nº CJS 38.322/16) (Tomo 207: 479/482 – 29/septiembre /2016)

**PERITO. Inscripción**

**CUESTION RESUELTA:** I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos Informáticos de este Tribunal del Ing. Alejandro Darío Rocco, quien prestará juramento de ley en audiencia a fijarse.

**DOCTRINA:** Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Nº 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate y los recaudos exigidos por las Acordadas 7246 y 7433.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Samsón, Vittar, Posadas, Abel Cornejo, Díaz y Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “ROCCO, ALEJANDRO DARÍO - INSCRIPCIÓN PERITO INGENIERO EN INFORMÁTICA - INSCRIPCIÓN DE PERITO” (Expte. Nº CJS 38.222/16) (Tomo 206: 617/620 – 28/julio/2016)

**PERITO.** *Reinscripción. Plazo.*

**CUESTION RESUELTA:** I. REINSCRIBIR a la señora María Inés Irazusta como perito Ingeniera en Recursos Naturales y Medio Ambiente, por lo que deberá ser incorporada a la nómina correspondiente.

**DOCTRINA:** De acuerdo al punto III de la Acordada N° 7246, modificada por Acordada N° 8577, los profesionales inscriptos que deseen continuar desempeñándose como peritos en el siguiente año, deberán presentar, en la Secretaría de Corte de Actuación, nota de solicitud de reinscripción durante el lapso comprendido entre el 15 de noviembre y el 15 de diciembre de cada año. Sin embargo, dicho lapso no puede interpretarse con un criterio excesivamente rígido como para provocar, indefectiblemente, la pérdida del derecho.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Samsón, Vittar, Posadas, Abel Cornejo, Díaz y Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “IRAZUSTA, MARÍA INÉS - SOLICITUD DE REINSCRIPCIÓN DE PERITO INGENIERA EN RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE – VARIOS” (Expte. N° CJS 38.306/16) (Tomo 206: 569/572 – 28/julio/2016)

**QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO.** *Gravamen irreparable. Providencia que clausura la ejecución de la sentencia.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR a la queja y, en su mérito, conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 96 y vta. del expediente principal, en relación y con efecto suspensivo. II. ORDENAR la remisión de las presentes actuaciones al juzgado de origen, para la sustanciación del recurso concedido.

**DOCTRINA:** La queja por apelación ordinaria denegada tiene por objeto que el tribunal “ad quem” controle la decisión judicial del “a quo” en lo referente a la admisibilidad del recurso; solamente se pronuncia sobre tal cuestión y no entra a analizar el fondo del mismo.

Si bien en nuestro ordenamiento procesal no resulta admisible la apelación directa contra una providencia simple, la ley, previo recurso de reposición, habilita la segunda instancia a través de la apelación subsidiaria articulada en el mismo escrito, si la decisión impugnada causa gravamen irreparable.

Una resolución causa gravamen irreparable cuando una vez consentida, sus efectos son insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos. Aunque se trata, como se percibe, de un concepto no del todo preciso, dice, puede entenderse en términos generales que una resolución causa gravamen irreparable cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber o aplica una sanción.

Debe considerarse procedente conceder el recurso subsidiario interpuesto contra la providencia que clausura la vía de la ejecución de la sentencia, lo que ocasiona un agravio al recurrente que no puede encontrar reparación dentro del cauce del trámite de la causa; ello en virtud de lo dispuesto por el art. 241 del C.P.C.C., aplicable en virtud del art. 3° de la Ley 6569 y art. 23 C.P.C.A.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “SANGUEZO, NATALIA MABEL – CAYO, MARCELA ALEJANDRA VS. MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE LOS CERRILLOS - QUEJA POR REC. DE APELACIÓN DENEGADO” (Expte. N° CJS 38.249/16) (Tomo 206: 465/470 – 26/julio/2016)

**QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO.** *Recaudos necesarios. Proceso contencioso administrativo. Notificaciones por nota.*

**CUESTION RESUELTA:** I. NO HACER LUGAR a la queja interpuesta a fs. 55/57 de autos.

**DOCTRINA:** La queja no constituye propiamente un recurso ni un medio de impugnación de los actos jurisdiccionales sino sólo un medio para obtener la concesión de un recurso declarado inadmisibles.

Los agravios deben dirigirse a censurar la denegatoria de ese recurso, analizando cada una de las motivaciones en las cuales el tribunal “a quo” fundó su resolución y demostrar así su falta de razonabilidad, es decir que deben controvertirse los fundamentos desarrollados al denegar el recurso de inconstitucionalidad, a fin de demostrar la falta de razonabilidad de ellos y no de la sentencia tachada de inconstitucional.

Para posibilitar el examen de los agravios deben acompañarse todos los recaudos necesarios, precisados por vía jurisprudencial con base en lo dispuesto por el art. 276 del Código Procesal Civil y Comercial y por esta Corte mediante Acordada N° 10910 (B.O. 18576 de fecha 27/04/11), que abarcan las actuaciones que hagan a la resolución impugnada y aquellas relativas a su sustanciación.

Si -como ocurre en el caso- al presentarse la queja se omitió acompañar en debida forma la copia de la constancia de la notificación de la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad, tal omisión impide a este Tribunal conocer la fecha en que fue comunicada dicha resolución y, en consecuencia, no resulta posible comprobar, con los elementos arrimados, si el escrito fue presentado dentro del plazo legal para su interposición, por lo que cabe determinar la improcedencia formal de la queja.

La queja debe autoabastecerse, vale decir, debe ser posible resolverla sólo con los recaudos acompañados y que la falta de tales requisitos determina su improcedencia.

Si bien se puede requerir la remisión del expediente principal, se trata de una facultad discrecional que no puede ser utilizada para suplir la omisión de quien no cuida el cumplimiento de los recaudos esenciales.

El principio general contenido en el art. 133 del C.P.C.C. dispone la notificación por nota de las resoluciones judiciales en todas las instancias, los días martes y jueves o el siguiente hábil si alguno de ellos fuere feriado.

Dicha norma prescribe también que no se considerará cumplida la notificación si el expediente no se encontrase en secretaría y se hiciera constar la comparecencia y requerimiento del interesado con la firma en el libro de asistencia que deberá llevarse a ese efecto, en el que se consignará la nómina de expedientes salidos a mesa de entradas.

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PROVINCIA DE SALTA Y COMPLEJO TELEFÉRICO SALTA - SOCIEDAD DEL ESTADO VS. TRIVERIO MARCELO – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO” (Expte. N° CJS 38.194/16) (Tomo 206: 43/50 – 13/junio/2016)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Amparo. Regulación de honorarios*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR nula la resolución de fs. 227 y vta. II. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. María Fernanda Iriarte en la suma de \$ 6.000 (pesos seis mil) por la tarea desarrollada en autos ante esta instancia.

**DOCTRINA:** La decisión de grado que calculó los honorarios de la profesional por su actuación en la instancia apelativa y extraordinaria ante esta Corte, obsta a la validez de la regulación practicada, por lo que el fallo cuestionado por el I.P.V. es nulo y así debe ser declarado por imperio de lo ordenado en el art. 252 de la norma de rito local.

Como consecuencia de esa misma disposición procesal, que habilita a esta Corte a concentrar en un mismo acto la emisión del juicio negativo (“iudicium rescindens”) y positivo (“iudicium rescissorium”), corresponde fijar los honorarios profesionales de la peticionaria por su intervención ante esta instancia.

Una regulación justa y válida no puede prescindir del intrínseco valor de la labor cumplida en la causa, de la responsabilidad comprometida en ella y de las modalidades todas del juicio.

A los fines de la regulación de honorarios en los procesos de amparo, éstos tienen el carácter de juicios sin monto, disponiendo el juez de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de diversas pautas tales como la actuación profesional del peticionante, el mérito jurídico, la complejidad o novedad de la cuestión, como también el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo, de acuerdo con las pautas indicativas contenidas en los arts. 4 incs. b, c y d y 5 del Dcto. Ley 324/63, 1° del Dcto. 1173/94 y 15 de la Ley 6730.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Samsón, Vittar, Posadas, Abel Cornejo, Díaz y Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “AVENDAÑO, VÍCTOR DANIEL VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA DE LA PROVINCIA DE SALTA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.696/13) (Tomo 206: 943/950 – 11/agosto/2016)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Contribución que incide sobre propaganda y publicidad. Medida cautelar. Admisibilidad formal de la demanda. “Solve et repete”. Seguro de caución.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de la demandada y en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 61/64. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** El instituto del “solve et repete” (art. 28 del C.P.C.A.), constituye un requisito de admisibilidad de la impugnación judicial, de cumplimiento inexcusable, sin perjuicio que, atendiendo a la necesidad de garantizar el derecho de defensa en juicio -como lo ha decidido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación-, pueda ser morigerado cuando el actor acredita la existencia de una desproporcionada magnitud entre la suma que debe ingresar y su concreta capacidad económica o su estado patrimonial, es decir, en supuestos en que el cumplimiento del pago previo obstaculiza real y efectivamente el acceso a la jurisdicción.

Una vez constituido el seguro de caución ofrecido por la actora, quedará garantizada su solvencia en orden a la eventual procedencia y exigibilidad del tributo, objeto de la impugnación de autos. \_\_\_\_\_

La suspensión de los efectos del acto administrativo atacado tiene por finalidad impedir la ejecución fiscal que pudiere intentar el municipio, pero no exime a la actora de poner a disposición del Juzgado el monto del tributo o una garantía en sustitución.

Si bien con arreglo a la conocida doctrina de esta Corte no proceden, por vía de principio, las medidas cautelares contra actos administrativos o legislativos –tanto provinciales como municipales- habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, ello no es óbice para decretarlas cuando, como en la especie sucede, se los impugna sobre bases “prima facie” verosímiles como contrarios a normas constitucionales o legales.

La naturaleza de las medidas cautelares como la solicitada en autos excluye el juicio de verdad o certeza, en tanto su finalidad es solamente atender aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.

El acto aquí impugnado, por el que el municipio pretende el cobro precedentemente aludido, aparece “prima facie” excediendo el ámbito de sus competencias (art. 176, inc. 3 de la Constitución Provincial), cir-

cunstancia que aconseja –hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo planteada en el caso- mantener el estado de cosas anterior a su dictado e impedir la ejecución fiscal que pudiere intentar el municipio ya que tal contingencia configura, de por sí, la existencia de una amenaza de lesión cierta, actual e inminente (arts. 232 y 230, inc. 2º del C.P.C.C.), recaudo que torna procedente la medida cautelar ordenada por la jueza “a quo”, previa caución real suficiente a satisfacción del juzgado de origen.

La situación que se postula se condice con el concepto mismo de la medida cautelar peticionada dado que la prohibición de innovar se encuentra fundada, esencialmente, en el principio de la inalterabilidad con el fin de evitar perjuicios irreparables o sentencias ilusorias. Es decir, se trata de una medida tendiente a impedir que durante el curso del pleito se modifique la situación de hecho o de derecho, cuando esa alteración podría influir en la sentencia o tornar ineficaz o imposible su ejecución o producir perjuicios innecesarios no justificados.

La constitución de un seguro de caución –al que calificó como insuficiente para garantizar el monto de una eventual condena- tiene por objeto otorgar una garantía suficiente a fin de cumplir con el principio “solve et repete” (art. 28 del C.P.C.A.), en tanto, como ya se dijo, configura recaudo inexorable de admisibilidad formal de la demanda y que no condice, como equivoca la apelante, con la finalidad propia de la contracautela, destinada a dar satisfacción a las otras consecuencias económicas que pudieren derivarse de la suspensión ordenada, tales como los intereses devengados durante el curso del proceso, la multa y costas que, para el caso de resultar vencida, deberá afrontar la actora. (*Del voto de los Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Kauffman, Cornejo y Díaz*)

La causal de arbitrariedad por autocontradicción se patentiza cuando el pronunciamiento es inconsecuente consigo mismo, portando incoherencias que lo descalifican como acto judicial. Mencione, además, que su defecto refiere a la propia estructura del fallo, en el que se incumplen las prescripciones legales sobre la obvia armonía que debe mediar primero entre los fundamentos de la resolución, y después entre esos fundamentos y lo decidido.

Los tres caracteres de que gozan los actos administrativos que atañen a su eficacia, son la presunción de legitimidad, la ejecutividad y la ejecutoriedad (cfr. arts. 77 a 79 de la Ley 5348); que con arreglo a ellos todo acto administrativo regular se presume legítimo en su forma y contenido, por lo tanto y mientras su posible nulidad no sea declarada por autoridad competente, aquél resulta obligatorio, siendo su cumplimiento exigible a partir de su notificación; que al lado del referido deber de obediencia del acto administrativo convive la denominada “autotutela ejecutiva” o fuerza ejecutoria, que implica la facultad de la Administración de poner en práctica el acto por sus propios medios impidiendo –como regla- que los recursos que interpongan los particulares suspendan su ejecución y efectos, y que de allí que pueda obtener el cumplimiento del acto por medios directos o indirectos de coerción.

Frente a la cautelar ordenada en autos que clausura –de manera temporal- la posibilidad de ejecución del acto que incluye la aludida obligación fiscal, el instituto del previo pago pierde su fundamento ontológico y su aplicación al caso, bajo tales condiciones, torna incoherente el fallo apelado al disponer ambas medidas en simultaneidad. (*Del voto del Dr. Catalano*)

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “SALTA REFRESCOS SOCIEDAD ANÓNIMA VS. MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN DE LA NUEVA ORÁN – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.992/15) (Tomo 206: 963/976 – 11/agosto/2016)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Expropiación inversa. Abandono de la expropiación. Monto indemnizatorio. Tribunal de tasaciones. Intereses. Momento de la desposesión. Regularización de asentamientos ilegales. Costas.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR los recursos de apelación de fs. 320 y 322. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** La expropiación inversa es una figura no prevista en el Régimen de Expropiación de la Provincia de Salta, Ley 1336 y modificatorias, razón que llevó a su desarrollo por vía pretoriana y con arreglo a la doctrina sentada por la Corte Federal.

Tal instituto resulta procedente cuando de algún modo se restrinja o limite el derecho del propietario y no se haya promovido el juicio dentro de cierto plazo o, cuando el expropiante haya tomado posesión o cuando en la expropiación de bienes afectados a obras futuras se prohíba la realización de mejoras o nuevos derechos sobre la propiedad, sin haber iniciado el proceso o cuando en la ocupación temporánea deban realizarse actos que alteren el destino económico, como la extracción de materiales, remoción de tierras, etc.

La expropiación irregular, indirecta o inversa consiste en la acción instaurada por el expropiado contra el expropiante, a fin de que éste adquiera el bien calificado de utilidad pública. En una palabra el sujeto expropiado tiene la iniciativa procesal, instando a que el expropiante efectivice la expropiación dispuesta por ley.

La mera existencia de una ley que afecta el bien por causa de utilidad pública no traduce un supuesto equiparable a la desposesión material que prive a su propietario de las prerrogativas de uso y goce del inmueble, como así tampoco pone de manifiesto, por sí sola, una restricción que obste a su explotación económica.

La demanda procede cuando, declarada la utilidad pública, el Estado no ha pagado la indemnización y no ha iniciado el juicio expropiatorio, afectando al propietario en la disponibilidad y goce. No necesita po-

sesión. Basta la existencia de una limitación o restricción al derecho de propiedad sin el pago previo de la indemnización.

El abandono de la expropiación es el efecto que la norma fija a la inactividad del Estado cuando éste, habiéndose dictado una ley que califica de utilidad pública un bien, deja transcurrir los términos determinados para iniciar la expropiación sin promover el juicio pertinente. Dicha consecuencia es de suponer que ha sido establecida por razones de interés público, apoyadas en la exigencia constitucional de que la unidad sea calificada por ley, teniendo en cuenta que cuando el Poder Legislativo ejercita aquella facultad lo hace con relación a una época o momentos determinados y también en previsión de la salvaguardia o garantía para el administrado, que necesita cierta certeza sobre la situación de su patrimonio ante la ley.

En tanto no haya mediado perfeccionamiento de la expropiación del bien, el derecho del Estado para desistir de la acción expropiatoria resulta indiscutible, sin perjuicio de que los afectados por tal conducta utilicen las vías que el ordenamiento jurídico prevé para obtener la reparación de los daños que eventualmente pudieran ser su consecuencia”.

Ninguna expropiación debe ser practicada por claro imperativo constitucional, si no responde a una causa de utilidad pública calificada por ley, a lo que cabe añadir que si bien la atribución de declarar la utilidad pública es exclusiva del Poder Legislativo, la facultad de concretar la expropiación corresponde al Poder administrador, que decide la oportunidad en que puede hacerlo o, en última instancia, el "abandono" de la expropiación, o su desistimiento, si las circunstancias así lo imponen o lo aconsejan.

Si bien la demanda promovida concretó la pretensión con anterioridad al vencimiento del plazo de dos años la acción resulta idónea por cuanto se encuentran reunidos los recaudos que hacen procedente la expropiación inversa; en efecto, no media controversia entre las partes en torno a la existencia de una declaración de utilidad pública, contenida en la Ley, que alcanza a todos los catastros de titularidad de la actora. Asimismo, en cuanto a la comprobación de actos de desposesión del bien no consentidos por la propietaria o de una turbación o restricción al derecho de propiedad de ésta última atribuible al Estado provincial, de la propia declaración de utilidad pública contenida en la Ley, se desprende que el destino de la expropiación es la adjudicación en venta a sus “actuales ocupantes” (art. 1º) a través del programa de la entonces Dirección General de Familia Propietaria (art. 3º) Entonces, mal podría sostenerse que en el “sub lite” no se verificó un desapoderamiento o vulneración definitiva del derecho de propiedad que haga procedente la acción de expropiación irregular aquí promovida, con pretendido sustento en que la alegada ocupación de los catastros declarados de utilidad pública en la Ley 7474 no fue llevada a cabo por el Estado o por alguno de sus órganos, sino por terceros ajenos a la relación expropiatoria.

Aunque es un hecho indiscutido que la desposesión no fue materialmente atribuible sino a los ocupantes, no es menos cierto que —pese a las denuncias de usurpación efectuadas por la actora ante la justicia penal—, el órgano con competencia constitucional para expresar la voluntad expropiatoria en el caso —la Legislatura de la Provincia de Salta— propició la declaración de utilidad pública de los bienes en cuestión a fin de entregarlos en propiedad a aquellos ocupantes a fin de regularizar tales asentamientos ilegales.

La ocupación originalmente llevada a cabo por los particulares, al ser luego avalada por el Estado expropiante —frente al interés público manifestado por el legislador—, patentiza desde la sanción de la ley expropiatoria aquel desapoderamiento o vulneración definitiva del derecho de propiedad de la actora, que constituye el requisito necesario para que, una vez declarada la utilidad pública de los bienes en cuestión, proceda el juicio expropiatorio instado por la titular de estos últimos.

Es inoficioso el análisis relativo a la eventual voluntad de abandono por parte del Estado cuando se advierte su voluntad inequívoca de concretar la expropiación.

No puede sostenerse que un particular sobre cuyo patrimonio pesa la amenaza de una potencial expropiación por utilidad pública —al mediar la respectiva ley declarativa—, deba esperar impasible durante dos años para finalmente concluir, al expirar dicho plazo, en que aquella declaración legislativa no fue más que una proclamación vacua en relación a un supuesto interés público que no llegó a materializarse. Es que, sabido es que toda actividad estatal debe estar sujeta al principio de razonabilidad (art. 28, Constitución Nacional).

El dictamen producido por el Tribunal de Tasaciones de la Provincia, de requerimiento obligatorio para el juez, pese a provenir de un órgano de naturaleza consultiva, resulta la base de la decisión judicial en lo que refiere al valor objetivo del bien expropiado. Sin embargo, ello no significa que tales dictámenes deban ser aceptados en cuanto a su contenido cuando se exterioricen elementos de juicio concretos que persuadan de la incorrección de las cifras proporcionadas.

El informe oficial producido, pese a la disconformidad de la interesada, se ha basado en elementos probatorios que no fueron rebatidos oportunamente ya que la pericia de parte, no constituye una medida probatoria autónoma sino que ha integrado el procedimiento descrito por el art. 18 y concordantes de la Ley 1336 y sus modificatorias.

Si bien como principio la indisponibilidad del bien habilita la acción de expropiación irregular pero no alcanza a configurar la desposesión del inmueble que se requiere para computar los intereses aquí discutidos, y que sólo cuando ésta se configura es posible aseverar que el expropiado pierde toda posibilidad de uso y goce, resultaría ilógico en el escenario aquí analizado que, para tener configurada la desposesión, se exija el efectivo desapoderamiento por parte de la Provincia, cuando ésta al dictar la ley lo hizo sobre la base fáctica de la ocupación que ya se venía desarrollando y con la concreta intención de legalizar la situación de los ocu-



pantes.

En los procesos de expropiación inversa, la cuestión relativa a las costas debe interpretarse en la inteligencia de que la indemnización expropiatoria ha de ser justa, aplicándose los principios generales del vencimiento, ya que si prospera la acción, podría suceder que los gastos que debiera soportar el expropiado – obligado a iniciar las actuaciones- menoscaben el derecho de propiedad.

Las costas de la segunda instancia se resuelve su distribución por el orden causado frente a los vencimientos parciales y recíprocos (art. 71, C.P.C.C.). (*Del voto del Dr. Vittar*)

La mera existencia de una ley calificando de utilidad pública al bien o de un acto administrativo que hace saber esa circunstancia a solicitud de parte, no traducen un supuesto equiparable a desposesión material que prive al propietario de las prerrogativas de uso y goce del inmueble emergente del dominio, ni ponen de manifiesto por sí solas una restricción que obste a su explotación económica.

No corresponde reconocer los intereses desde la anotación de la indisponibilidad del bien, sino desde el momento de la desposesión, oportunidad en que el expropiado pierde toda posibilidad de uso y goce. La solución contraria implicaría una desigualdad jurídica -sin justificación- entre los expropiados, pues resulta lesiva de la garantía consagrada por el art. 16 de la Constitución Nacional.

Al no mediar desposesión judicial ni estatal que fundamente lo decidido si se tiene en cuenta que de las constancias de autos surge, que al tiempo de la promulgación de dicha ley, la actora ya había perdido la posesión de los inmuebles involucrados por particulares, ejerciendo éstos una posesión de facto sobre aquéllos, cabe estar a los fines de establecer el momento desde que los intereses de la indemnización expropiatoria son debidos, a la fecha de determinación de su valor por el Tribunal de Tasaciones. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Posadas*)

Es la demandada quien, a partir de la publicación de la ley, “toma” los bienes en litigio, resultando equiparable desde entonces, la ocupación de facto a la desposesión que, en las condiciones descriptas, resultaba inoficiosa.

En cuanto a los intereses cabe precisar como principio que para su cómputo se requiere la desposesión del inmueble, toda vez que cuando ésta se configura es posible aseverar que el expropiado pierde toda posibilidad de uso y goce.

Toda vez que los intereses tienden a compensar la mentada privación que afecta a su titular, la que, resulta coincidente con la fecha de la publicación de la ley expropiatoria. (*Del voto del Dr. Díaz y Hebe Alicia Samsón*)

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas –Jueces de Corte-, Hebe Alicia Samsón –Juez de Cámara llamado a integrar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PRIETO, ELSA MABEL VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.149/14) (Tomo 206: 729/754 – 08/agosto/2016)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Expresión de agravios. Desadjudicación de vivienda social. Obligación de habitabilidad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 141 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 131/135. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** El escrito de expresión de agravios debe contener una crítica razonada y concreta de las argumentaciones efectuadas por el juez “a quo”, no siendo suficiente la repetición de argumentos, el disenso con el juzgador, ni las afirmaciones genéricas sobre la procedencia de sus planteos sin concretar pormenorizadamente los errores, desaciertos, omisiones en que aquél habría incurrido respecto a las valoraciones de los antecedentes y/o derecho aplicado.

La razonabilidad del acto administrativo a través del cual se decide desadjudicar una unidad habitacional, debe ser ponderada en atención a la máxima jerarquía que ostenta el derecho cuyo resguardo se busca mediante las distintas políticas públicas habitacionales (cfr. arts. 14 bis y 75 inc. 22 de la C.N.), diseñadas a fin de satisfacer el mandato del art. 37 de la Constitución de la Provincia de Salta.

Debe valorarse en el caso en particular si el acto revocatorio aseguró a los adjudicatarios el efectivo ejercicio del derecho de defensa (art. 18 de la C.N. y de la C.P.).

Al comprobarse de la prueba aportada la falta de habitabilidad del inmueble, las resoluciones impugnadas cuentan con la motivación suficiente que ponen de manifiesto la razonabilidad y la juridicidad del acto de extinción que impide invocar la presunta arbitrariedad de la medida adoptada por el organismo administrativo.

Si la ausencia de habitabilidad constituyó el sustento de la desadjudicación, la prueba a cumplir por la accionante debió estar centrada en el hecho de su habitación o en la acreditación de alguna circunstancia que, razonablemente, le impidiese cumplir con esa carga. Esa prueba no fue producida en autos, resultando insuficiente la pretensión de justificación basada en el reclamo efectuado por una pérdida de agua, en la falta de entrega del plano de estructura antisísmica, o la referida a la imposibilidad de inscribir sus nietos en las escuelas aledañas a la zona que, por lo demás, no se encontraban denunciados como integrantes del grupo familiar beneficiario de la adjudicación.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “OVANDO, ROSALÍA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIEN-

DA (I.P.V.) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.968/15) (Tomo 206: 951/962 – 11/agosto/2016)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Honorarios. Determinación del “quantum”. Actuación Profesional. Proceso contencioso administrativo.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 121 y, en su mérito, revocar el auto de fs. 119 y vta., elevando los honorarios del Dr. Gaspar Solá Figueroa a la suma de \$ 15.000 (pesos quince mil). Costas por el orden causado.

**DOCTRINA:** Una regulación justa y válida no puede prescindir del intrínseco valor de la labor cumplida en la causa, de la responsabilidad comprometida en ella y de las modalidades del juicio.

Teniendo en cuenta los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4° y 5° del citado Decreto Ley N° 324/63, como así también la índole de la tarea realizada y la trascendencia económica que para los interesados tuvo el caso planteado, cabe concluir que la suma fijada resulta exigua frente al desarrollo profesional desplegado en autos. Para llegar a esa conclusión se considera especialmente la trascendencia económica que tuvo el caso planteado.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “DAGUER, JORGE ALEJANDRO; DAGUER PÉREZ, GABRIELA VERÓNICA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA SALTA (I.P.V.) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.888/15) (Tomo 206: 65/70 – 14/junio/2016)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Honorarios. Prescripción. Acordadas 11884 y 7741. Límite de la apelabilidad. Art. 253 del C.P.C.C.. Dos mensualidades del salario mínimo y vital vigente. Prescripción liberatoria: reserva para el momento de la ejecución. Regulación por la etapa apelativa ordinaria y extraordinario federal.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR mal concedido el recurso de apelación de fs. 621.II. DEJAR establecido que el juzgado de origen deberá pronunciarse sobre la defensa de prescripción interpuesta a fs. 612 en la oportunidad procesal pertinente. III. REGULAR los honorarios profesionales de la doctora María del Milagro Abud en la suma de \$ 5.000 (pesos cinco mil) por la tarea realizada en el recurso de apelación admitido a fs. 372/375 y de \$ 3.000 (pesos tres mil) por la contestación del recurso extraordinario federal denegado a fs. 405/408.

**DOCTRINA:** El punto II) de la Acordada de esta Corte N° 11884 del 30 de julio de 2015 fijó como base de cálculo para el límite de la inapelabilidad establecida en el art. 253 del Código Procesal Civil y Comercial, el monto que no exceda de dos mensualidades del salario mínimo vital vigente, salvo las cuestiones que son de competencia de los fueros de Personas y Familia y de Violencia Familiar y de Género, las que se mantienen en el límite previsto en la Acordada 7741.

El Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil determinó en \$ 6.060 (pesos seis mil sesenta) el salario mínimo vital y móvil a partir del 1° de enero de 2016 (art. 1°, punto B de la Resolución 4/2015).

Es el juzgado de origen el que deberá pronunciarse sobre la defensa de prescripción en la etapa de ejecución, al resultar, en esta oportunidad, materia ajena a la competencia apelada de esta Corte.

Las regulaciones de honorarios sólo resuelven respecto al monto de las sumas con las que los trabajos respectivos han de ser remunerados; nada establecen, en consecuencia, sobre el derecho a aquéllas, a cuyo respecto no cabe defensa en el procedimiento regulatorio ni nada anticipan en relación con la procedencia y forma de su cobro; por lo que estas cuestiones deben quedar reservadas para el momento en que se intente ejecutar la respectiva regulación.

A fin de determinar los aranceles por la interposición de la Apelación, se debe tener en cuenta lo prescripto en el art. 13 del Decreto Ley N° 324/63, calculando para la segunda instancia entre el 40 % y el 50 % de lo que cabe fijar por la tarea realizada en la etapa anterior.

Corresponde regular los honorarios por la concentración del recurso extraordinario federal en la suma de \$ 3.000 (pesos tres mil), en atención a las pautas indicativas contenidas en los arts. 4° inciso b), c) y d) y 5° del Decreto Ley N° 324/63, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1° del Decreto N° 1173/94 y 15 de la Ley 6730. Ello implica ponderar el mérito jurídico, la extensión del trabajo realizado, la complejidad o novedad de la cuestión, el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “SIEGRIST, NORA ETHEL; DI TELLA, LUCIANO NICOLÁS FRANCISCO VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 28.743/06) (Tomo 206: 561/568 – 28/julio/2016)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Impuesto de sellos. Repetición. Liquidación del crédito. Interés. Fecha de inicio del cómputo. Tasa de interés aplicable. Voto en disidencia. Discusión y decisión de cuestiones subsiguientes. Vinculación a lo resuelto por la mayoría.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 330 y hacer lugar al recurso de ape-

lación de fs. 332, en consecuencia revocar el auto interlocutorio de fs. 326/328 y ordenar que la determinación de los intereses deberá efectuarse mediante la aplicación de la tasa bancaria pasiva. Costas por el orden causado.

**DOCTRINA:** Los intereses que deben calcularse en la liquidación que se manda a reformular en la resolución en crisis no provienen de la acción ejercida en principio –los que no fueron reconocidos- sino de la “actio iudicati”. Es decir, que los intereses no se devengaron del crédito que se reconoció en la sentencia, sino de la sentencia misma, que es un título nuevo, diferente de la causa que le dio origen.

Los intereses no se devengaron del crédito que se reconoció en la sentencia, sino de la sentencia misma, que es un título nuevo, diferente de la causa que le dio origen (v. considerando 3º, segundo párrafo). También se precisó en esa causa, que los intereses generados a favor de la actora son moratorios, porque deben pagarse en concepto del perjuicio que ha sufrido por el retardo en el cumplimiento de la sentencia en que incurrió la demandada.

La determinación del interés a aplicar en los términos del art. 622 del Código Civil, como consecuencia del régimen establecido por la Ley 23928, queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa, que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión.

Si bien en la especie el título que devenga intereses es la sentencia y no el reintegro de la suma abonada en concepto de impuesto, es posible que en materia tributaria se aplique una tasa de interés para las repeticiones distinta de la fijada para los casos de mora de los particulares en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, pues –como la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido (Fallos, 308:283)- son situaciones de diversa índole, ya que en la segunda –a diferencia de lo que ocurre con los reclamos de repetición- se encuentra comprometido el interés común en el pago puntual de los impuestos a fin de permitir el normal desenvolvimiento de las finalidades del Estado, interés que justifica la elevación de las tasas más allá de lo normal; elevación que –por otra parte- no beneficia a personas determinadas sino a la comunidad toda.

Al no tratarse de un crédito de naturaleza alimentaria corresponde, la aplicación de la tasa de interés que ya se admitiera en la citada causa “Plan Rombo” como ajustada a derecho, esto es, la tasa bancaria pasiva. (*Del voto del Dr. Cornejo, Catalano, Díaz, Posadas, Samsón, Vittar*)

Si en una cuestión no se consigue unanimidad, el vocal disidente queda vinculado a lo resuelto por la mayoría en cuanto a la discusión y decisión de las cuestiones siguientes.

No corresponde incluir en la condena el pago de los intereses cuando no han sido pedidos en la demanda y por ello no han integrado los términos de la litis (art. 34 inc. 4º y 163 inc. 6º del C.P.C.C.). El juez no puede concederlos de oficio si no hay una instancia oportuna del acreedor, habida cuenta que si bien se trata de una prestación accesoria no reviste el carácter de implícita. (*Del voto de la Dra. Kauffman*)

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalana. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “FLUOR DANIEL SOUTH LTDA. SUCURSAL ARGENTINA VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 37.818/15) (Tomo 206: 717/728 – 8/agosto/2016)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Ley de riesgos del trabajo. Reclamo indemnizatorio. El Estado provincial como empleador. Afiliado coasegurado. Condena subsidiaria irrazonable.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación de fs. 538 y, en su mérito, dejar sin efecto la responsabilidad subsidiaria del Estado Provincial declarada en el punto II de la sentencia de fs. 526/534 vta.. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** El Estado Provincial en su condición de empleador afiliado (asegurado) resulta exento de responsabilidad por el cumplimiento de las prestaciones que la Ley 24522 pone a cargo de la ART.

La situación de asegurada de la empleadora la exime de responder frente a un reclamo sistémico, pues el principio general que impera en la Ley 24557 es que el contrato de afiliación desliga de toda responsabilidad dentro del marco de dicha norma a la patronal.

La aludida calidad de responsable del sistema, por sí sola es insuficiente para generar una obligación subsidiaria en la Provincia y dar por sentada la existencia de un nexo adecuado de causalidad, ya que una vez que el trabajador víctima de un infortunio laboral opta por ejercer la acción que se desprende del sistema basado en la seguridad social, no cabe sumarlo a un sistema reparatorio que tiene su fundamento en el derecho civil sin probar los presupuestos de ella, que incluyen tanto el acto ilícito, la imputación y el nexo de causalidad entre la omisión y el daño, lo que, si bien es susceptible de una amplia interpretación, no puede ser ignorado, ya que nadie puede ser juzgado conforme a criterios que no sean los de la ley. Es que no hay en el derecho vigente un sistema de responsabilidad –ni aún subsidiaria- del Estado por los incumplimientos de sus contratistas sin que, al menos, se acredite el nexo causal. (*Del voto de los Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo y Kauffman*).

La Ley 24557 fijó un ámbito de aplicación personal amplio al comprender a los funcionarios y empleados públicos en todos los niveles, a los trabajadores en relación de dependencia del sector privado y a los servidores públicos, con posibilidad de extenderlo a los trabajadores domésticos, autónomos, no laborales y bomberos voluntarios (art. 2).

Frente a contingencias tales como los accidentes laborales y las enfermedades profesionales generadoras de incapacidad parcial o total y temporal o permanente (arts. 6 a 10), el legislador previó prestaciones en dinero y en atenciones médicas integrales y, entre las primeras, privilegió las prestaciones periódicas por sobre las de pago único (arts. 11 a 20) vinculándolas con el sistema previsional.

Las aseguradoras de riesgos del trabajo se erigen como organizaciones con un elevado nivel de profesionalidad, que se someten voluntariamente a una relación de control y sujeción especial con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo quien les exige el cumplimiento de determinadas disposiciones y les impone ciertos procedimientos. En definitiva, quedan sujetas a un régimen intensamente regulado por el Estado, en atención a la relevancia que para el interés público compromete la adecuada tutela del trabajador.

Ley 24557 constituye el dispositivo sustancial y reglamentario de los riesgos del trabajo y de los eventuales reclamos fundados en cuestiones atinentes a su materia.

La responsabilidad subsidiaria implica que éste asuma las obligaciones de la ART, como obligadas principales, cuando aquéllas no se encuentren en condiciones de hacerlo, extremos que resultan incompatibles con el rol que le cabe en el esquema descripto.

Es el propio Estado quien, a través de la Superintendencia de Riesgo de Trabajo, controla la actividad desplegada por las aseguradoras en orden a su creación, funcionamiento y liquidación (art. 26, 31, 32, entre otros) y en particular lo relativo a su solvencia.

El propio régimen, no cuestionado en el “sub examine” por la actora, prevé la asegurabilidad del cobro de las prestaciones por parte de los damnificados o de sus derechohabientes, en caso de liquidación de las ART, en virtud de los fondos creados a tales fines. (*Del voto del Dr. Díaz*)

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “GONZÁLEZ, GLORIA DEL VALLE VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte N° CJS 33.004/09) (Tomo 205: 173/184 – 9/mayo/2016)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Monto de la indemnización. Planilla. Valuación fiscal del inmueble. Intereses. Ley de convertibilidad. Expresión de agravios.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 445/446 vta. y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 444 y vta. Con costas por su orden.

**DOCTRINA:** La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del fallo en grado. Debe ser precisa, expresando con claridad y corrección los motivos por los cuales la sentencia no es justa y los fundamentos de la disconformidad, detallando cómo el juez ha valorado mal la prueba, omitido alguna que pueda ser decisiva, aplicado erróneamente la ley, o dejado de decidir cuestiones planteadas.

El escrito de apelación debe contener un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia recurrida, para así demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. No bastan las simples generalizaciones meramente subjetivas, que apunten a un enfoque diferente del otorgado por el juzgador.

El resarcimiento admitido debe integrarse con el capital, correspondiente al valor fiscal del inmueble -según lo informado por el Programa Avaluaciones de la Dirección General de Inmuebles-, más una tasa de interés del 24 % anual, calculada desde la desposesión del inmueble, al 31 de marzo de 1991, fecha de entrada en vigor de la Ley de Convertibilidad. Con posterioridad, se deberá aplicar la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina desde el 1 de abril de 1991 hasta el efectivo pago.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ESCALANTE, ISABEL VS. MUNICIPALIDAD DE ROSARIO DE LERMA – PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.993/15) (Tomo 206: 353/360 – 25/julio/2016)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Presentación de declaración jurada. Impuesto a las actividades económicas. Pago fuera de término. Multa. Art. 38 de Código Fiscal. Presentación espontánea. Error excusable. Morigeración de la multa. Razonabilidad. Notificaciones simples y requerimientos Fiscales. Principio de culpabilidad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación de fs. 198 en los términos del considerando 6° del voto mayoritario. Costas por el orden causado.

**DOCTRINA:** La figura de la “omisión” (falta de presentación de declaración jurada o su presentación incorrecta) tipificada en el art. 38 del Código Fiscal se configura a través de conductas culposas, donde el proceder se atribuye a la omisión de cumplir con el debido cuidado y diligencia.

La figura descripta por el art. 38 deberá conciliarse en el caso con el art. 44 en cuanto establece que “en caso de presentación espontánea del contribuyente no será de aplicación lo dispuesto por los arts. 37, 38 y 39, debiéndose abonar la deuda vencida únicamente con los intereses y ajustes que correspondieran”.

Se comprueba entonces, la configuración del tipo infraccional imputado por cuanto no puede considerarse a la actora como presentada espontáneamente a cumplir su obligación fiscal, cuando ha sido notificada fehacientemente de un requerimiento para cumplir sus deberes formales.

No puede calificarse como espontánea, sino solo voluntaria, la conducta de la actora que procedió a rectificar sus declaraciones juradas a raíz de una fiscalización realizada en la empresa en la que se detectó que

había presentado las declaraciones juradas con datos inexactos, atento haber omitido declarar ventas gravadas. Se desprende que la actividad del Fisco constituyó un estímulo externo para que la actora procediera a la rectificación aludida.

La ausencia de culpa debe ser probada toda vez que haber incurrido en un error de hecho o de derecho es causal de absolución si el mismo es excusable. La rectificación voluntaria que en la especie se ha operado no supone una acción espontánea, toda vez que la misma se concretó a raíz, con motivo de y durante la actuación fiscalizadora, lo que debe ser tomado en consideración como ratificadorio de la concurrencia del elemento subjetivo requerido para tener por cometido el ilícito que se le imputa, toda vez que, habiendo conformado oportunamente el procedimiento practicado por la inspección actuante, no puede ahora la recurrente alterar las consecuencias de sus propios actos, ya que la conformidad dada supone el claro reconocimiento de que las declaraciones juradas originales presentadas no se ajustaban a la realidad.

El art. 41 del Código Fiscal autoriza a graduar la sanción con arreglo a la naturaleza de la infracción detectada, el grado de reincidencia del responsable y demás circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso.

En atención al principio de razonabilidad que debe primar en materia sancionatoria, donde corresponde que exista una adecuada proporción entre la sanción aplicada y la finalidad que persigue la norma, en autos no se ha informado que el contribuyente tenga antecedentes computables y cabe también valorar la actitud colaborativa asumida por su parte frente a los requerimientos fiscales. (*Del voto de los Dres. Catalano, Kauffman, Posadas y Samsón*).

Las notificaciones simples revisten una suerte de recordatorios o recomendaciones con el objeto de alentar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, los requerimientos fiscales, entrañan verdaderos emplazamientos que producen concretos efectos jurídicos y que unos y otros han sido conceptualizados en debida forma por el legislador fiscal (art. 44 del Código Fiscal), al instituir la figura de la presentación espontánea.

El hecho de estar imposibilitado el contribuyente al momento del vencimiento de la respectiva carga fiscal de calcular sus ingresos sobre base cierta, como lo exige el aludido art. 176 del Código Fiscal, dando lugar a la presentación de una declaración jurada conteniendo un monto estimativo del impuesto en forma provisoria, no autoriza, como se ha hecho, a considerar aplicable la normativa del art. 38 del Código Fiscal sobre el concepto de inexactitud de la declaración del sujeto contributivo, pues se trata de una figura que apunta a recriminar las conductas evasivas y de manifiesta intención fraudulenta en detrimento de la renta pública que, en nuestro caso, está muy lejos de materializarse.

La norma del art. 44 del Código Fiscal, que regula el régimen de la presentación espontánea, asume aquí un rol preponderante y decisivo, de suerte de permitir encuadrar la conducta tributaria del accionante dentro de sus previsiones legales, en la inteligencia de la inaplicabilidad en la especie del plexo represivo previsto en los arts. 37, 38 y 39 del Código Fiscal, considerándose, por tanto, abonada la deuda vencida únicamente con los intereses y ajustes correspondientes (art. 44, primer párrafo del Código Fiscal), tal como llegara a cumplimentar en su momento la parte actora, debiéndose proceder a la devolución, con los respectivos intereses, del importe de la multa abonada. Costas por el orden causado, al no advertirse temeridad. (*Del voto del Dr. Vittar*).

Para la justificación de la imposición de la pena de multa debe haberse verificado fehacientemente la comisión de una infracción tributaria, dado que los principios que rigen el proceso penal son los que deben verificarse en pos de que no se afecte el derecho de defensa, ni se imponga una sanción ante un hecho cuya punición resultaría exorbitante.

El principio de culpabilidad significa que la pena debe sólo fundarse en la constatación de que puede reprocharse el hecho a su autor. De dicho principio se desprende, en primer lugar, que toda pena supone culpabilidad y, con ello, exclusión de la responsabilidad por el resultado y, en segundo lugar, que la pena no puede sobrepasar la medida de la culpabilidad. Culpabilidad supone reprochabilidad. (*Del voto de los Dres. Cornejo y Díaz*).

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA VS. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 31.618/08) (Tomo 206: 429/454 – 26/julio/2016)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Proceso contencioso administrativo. Admisibilidad formal de la demanda. Vía reclamativa y vía impugnatoria. Improcedencia del plazo de caducidad del art. 12 del C.P.C.A. en caso de denegatoria del reclamo administrativo previo.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 71, revocar el auto interlocutorio de fs. 70 y vta. y, declarar la admisibilidad formal de la demanda.

**DOCTRINA:** Si bien el ordenamiento jurídico exige al litigante, a fin de que el juez dé curso a la acción contencioso administrativa, haber agotado previamente las vías recursiva o reclamativa, o encontrarse exento en el caso concreto de tal obligación, tales procedimientos presentan marcadas diferencias.

Mientras que los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (art. 172 de la L.P.A.), el reclamo administrativo previo persigue el reconocimiento de pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria.

La procedencia de la vía reclamativa o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno, sino que define tan solo la actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una relación preexistente.

A diferencia de lo que ocurre con los recursos administrativos, supeditados a ciertos recaudos de tiempo y forma, no existe plazo alguno para la deducción del reclamo administrativo previo, salvo, obviamente, el de prescripción. De igual manera, la denegación del reclamo administrativo previo no hace nacer el plazo de caducidad del art. 12 del Código Procesal Contencioso Administrativo, lo que si acontece en materia recursiva.

La demanda promovida con el objeto de lograr la nulidad de un acta acuerdo y percibir diferencias salariales, actualiza una acción creditoria y no impugnatoria, nacida en el marco de la relación de empleo público; consecuentemente la denegación del reclamo administrativo previo mediante Decreto N° 759/12, no está sometida al plazo de caducidad del art. 12 del C.P.C.A.

En materia de acceso a la justicia el principio rector es el de “in dubio pro actione”, de acuerdo con el cual, el examen de las condiciones de admisibilidad de la demanda contencioso administrativa no se compadece con el excesivo rigor formal de los razonamientos lógicos, pues lo esencial es dar a las normas procesales un alcance acorde con el contexto general y los fines que la informan, a fin de posibilitar al demandante la tutela judicial efectiva de sus derechos, en consonancia con la garantía prevista por el art. 18 de la Constitución Nacional.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CALAFIORE, TERESA MARIA ELVIRA VS. MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE METÁN – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.131/16) (Tomo 206: 121/126 – 14/junio/2016)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Proceso contencioso administrativo. Admisibilidad formal de la demanda. Vías reclamativas e impugnatorias. Finalidad de la instancia administrativa previa.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 49 y vta., revocar el auto interlocutorio de fs. 48 y vta. y, en su mérito, declarar la admisibilidad formal de la demanda.

**DOCTRINA:** Si bien el ordenamiento jurídico exige al litigante, a fin de que el juez dé curso a la acción contencioso administrativa, haber agotado previamente las vías recursiva o reclamativa, o encontrarse exento, en el caso concreto de tal obligación, tales procedimientos presentan marcadas diferencias. Así, mientras que los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (art. 172, LPA), el reclamo administrativo previo persigue el reconocimiento de pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria.

La procedencia de la vía reclamativa o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno, sino que define tan solo la actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una relación preexistente.

Las mencionadas vías difieren notablemente en las exigencias formales existentes para su interposición. Así, a diferencia de lo que ocurre con los recursos administrativos, supeditados a ciertos recaudos de tiempo y forma, no existe plazo alguno para la deducción del reclamo administrativo previo, salvo, obviamente, el de prescripción.

La verdadera finalidad de la instancia administrativa previa consiste en producir una etapa conciliatoria anterior al pleito, que otorgue a la administración la posibilidad de enmendar un error, revisar el caso y promover el control de legitimidad de lo actuado.

En materia de acceso a la justicia el principio rector es el de “in dubio pro actione”, de acuerdo con el cual el examen de las condiciones formales de admisibilidad de la demanda contencioso administrativa, no se compadece con el excesivo rigor de los razonamientos lógicos, pues lo esencial es dar a las normas procesales un alcance acorde con el contexto general y los fines que las informan, a fin de posibilitar al demandante la tutela judicial efectiva de sus derechos, en consonancia con la garantía prevista por el art. 18 de la Constitución Nacional.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “VILLAFañE, ADELA ROSA; ALMEDA, NILDA DEL ROSARIO; VILLAFañE, MYRIAN DEL VALLE VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.847/13) (Tomo 206: 183/190 – 27/junio/2016)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Proceso contencioso administrativo. Admisibilidad formal de la demanda. Fracaso de la mediación prejudicial obligatoria. Inutilidad del recurso administrativo previo.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 54 y vta., revocar el auto interlocutorio de fs. 51 y declarar la admisibilidad formal de la demanda.

**DOCTRINA:** El fracaso de la vía mediadora intentada, sumada al tiempo transcurrido desde la promoción de la demanda hasta el presente, hacen presumir con probabilidad suficiente que de promoverse el mentado reclamo administrativo previo no se logrará su objetivo, esto es, evitar el litigio.

No se trata de transformar al procedimiento administrativo en una verdadera "carrera de obstáculos"

que es necesario superar para acceder a la resolución final.

La verdadera finalidad de la instancia administrativa previa consiste en producir una etapa conciliatoria anterior al pleito, que otorgue a la administración la posibilidad de enmendar un error, revisar el caso y promover el control de legitimidad de lo actuado.

En materia de acceso a la justicia, el principio rector es el de "in dubio pro actione", de acuerdo con el cual el examen de las condiciones formales de admisibilidad de la demanda contencioso administrativa, no se compadece con el excesivo rigor de los razonamientos lógicos, pues lo esencial es dar a las normas procesales un alcance acorde con el contexto general y los fines que las informan, a fin de posibilitar al demandante la tutela judicial efectiva de sus derechos, en consonancia con la garantía prevista por el art. 18 de la Constitución Nacional.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “DI PIETRO, LAUREANO ALEJANDRO VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.132/16) (Tomo 206: 901/908– 11/agosto/2016)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Proceso contencioso administrativo. Caducidad de la primera instancia. Fallecimiento de la parte. Actuación a través de apoderado.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 272. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** La perención de la instancia constituye un modo anormal de extinción del proceso, que se configura por la inactividad de las partes durante los plazos establecidos por la ley. Tiene su fundamento, desde el punto de vista subjetivo, en el abandono del interesado en impulsar el curso del proceso y, desde el punto de vista objetivo, en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales.

El instituto de la caducidad se encuentra reglado en forma expresa en los arts. 18 y 19 del Código Contencioso Administrativo. Ambas normas constituyen un régimen propio del Derecho Procesal Administrativo, que ha sido tomado de los arts. 20 y 21 del anterior Código Contencioso de la Provincia de Buenos Aires y que, al igual que su antecedente, señala los plazos, fija el procedimiento y estatuye los recursos a través de los cuales se deberá tramitar el planteo de caducidad de la instancia contencioso administrativa, con la diferencia del lapso que debe transcurrir para que opere la perención.

No se interrumpe el término de la perención de instancia por el fallecimiento de la parte, si sus herederos comparecieron espontáneamente, colocando de nuevo la causa en condiciones de poder proseguirla.

La suspensión de los procedimientos sólo tiene lugar cuando el causante actúa personalmente, ya que al apoderado le corresponde continuar ejerciendo su personería hasta que los herederos tomen en el proceso la intervención que les incumbe o venza el plazo señalado.

Aún en caso de haber denunciado el fallecimiento de alguno de sus representados, debe continuar el apoderado el trámite hasta tanto los herederos tomen la debida intervención, sin que se suceda suspensión alguna del procedimiento o del cómputo de la perención.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “MÉNDEZ, HÉCTOR DOMINGO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.900/15) (Tomo 206: 293/300 – 27/junio/2016)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Proceso contencioso administrativo. Excepción de Incompetencia. Notificación defectuosa del acto definitivo y causatorio del estado.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 133 y, en su mérito, revocar el auto interlocutorio de fs. 130/131 vta. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** La cédula de notificación que posibilitó la interposición de un recurso de fondo en contra de la decisión del superior jerárquico es defectuosa, y en el caso tal comprobación desencadenó la conducta equivocada que asumió el actor. Esa irregularidad, imputable a la administración, vulnera la eficacia del acto que se pretendió notificar, impidiendo que aquél despliegue toda su potencia interna y nazca a la vida jurídica.

La omisión o cualquier error contenido en las notificaciones de los actos administrativos, referente a los recursos y al plazo dentro del cual deben articularse, no perjudicará al interesado ni permitirá darle por decaído el derecho.

Los actos no notificados regularmente carecen de ejecutividad y no corren los plazos para recurrirlos.

El error al que se indujo al impugnante al autorizar recursos impracticables no puede perjudicarlo en el plazo para interponer la demanda ante la justicia.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CARBAJAL, ADOLFO ENRIQUE VS. PROVINCIA DE SALTA (EX MINISTERIO DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.889/15) (Tomo 206: 761/770 – 8/agosto/2016)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Proceso contencioso administrativo. Representación procesal. Libertad de formas. Tutela judicial efectiva. Exceso ritual en la declaración de rebeldía. Contestación de la demanda en tiempo y forma.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 88/90 y, en su mérito, revocar la resolución de fs. 85/86 y el proveído de fs. 74, debiendo en su lugar tener por contestada la demanda por la Provincia de Salta en tiempo y forma. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** La representación procesal puede ser: a) voluntaria, regulada por las normas del contrato de mandato, b) necesaria cuando la parte carece de capacidad procesal y actúa por medio de sus representantes legales, padres, tutores o curadores, quienes también a su vez pueden delegar el ejercicio del poder en agentes convencionales y c) funcional, que es el caso de personas jurídicas, entes subrogados por los integrantes del órgano de ejecución, que a su vez también pueden convenir la delegación judicial con profesionales idóneos.

La persona que está investida del poder se denomina apoderado y coincide esta figura con la del mandatario. El apoderado es quien, revistiendo la representación externa de otra persona, en virtud de un mandato subyacente, ejerce esa actuación en el proceso.

La personería es conocida como legitimación procesal. La falta de personería se produce en dos casos, cuando el actor o demandado no tiene capacidad civil, o cuando faltan los documentos aportados para actuar por otro o éstos son insuficientes.

La representación procesal ha sido regulada en el Código Civil y Comercial de la Nación, en el art. 375 en donde si limitamos el análisis a la representación en juicio ya sea por poder general o especial, y al sólo efecto de ejercer los actos procesales necesarios, se advierte que resultaría suficiente con la manifestación de voluntad de la parte otorgante de ser representada por el letrado que señale. Esa interpretación surge del análisis sistemático de los arts. 284, 285, 363, 1319 del C.C.C.N., los que en su conjunto consagran el principio de libertad de formas al respecto.

Por expresa remisión del art. 11 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo, rigen en materia de representación en juicio e intervención de los letrados, las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial.

Desde un enfoque subjetivo, la eficacia de los actos procesales está supeditada a que las personas que los realizan tengan aptitud para ello.

Siendo que el mandato en cuestión fue otorgado e inscripto antes de que se efectuaran las presentaciones de la letrada y que habiéndose acreditado procesalmente, además, dicha circunstancia, la declaración de rebeldía ratificada mediante el auto interlocutorio aparece como un exceso ritualista que se contrapone con el principio de tutela judicial efectiva.

La copia de un poder, no resulta trascendente para la dilucidación de la causa desde que su objetivo es acreditar la personería -circunstancia procesal subsanable- y que, es más, al momento de contestar la demanda la parte pudo haberlo hecho en los términos del art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial, postergando la presentación del instrumento para una etapa posterior.

Dar por decaído el derecho a contestar la demanda a la parte que no presentó una copia del poder, impidiendo el hito sustancial del proceso, cual es el de la traba de la litis, y su consecuencia, la declaración de rebeldía, obsta a la dilucidación de la causa o búsqueda de la verdad jurídica real u objetiva, a la que debe tender todo proceso judicial.

Las formas no deben convertirse en un rito rígido e implacable que haga perecer los derechos, pues ello sería la negación de su finalidad.

Los recaudos procesales tienen por fin cuidar ciertas exigencias de orden externo, pero no para que los derechos se vean vulnerados sino, -por el contrario- para que su realización resulte en todos los casos favorecida. De otro modo ese orden deviene en ritualismo, es decir, en una forma vacía de contenido ético y no debe olvidarse que el derecho no es una forma: es un contenido.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “RUEDA, ARIEL EDUARDO VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE ECONOMÍA, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.043/15) (Tomo 206: 87/98 – 14/junio/2016)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.** *Dirección General de Inmuebles. Recurso directo. Art. 29 de la Ley 5148. Doctrina de la arbitrariedad. Sentencia infundada.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de inconstitucionalidad y, en su mérito, revocar la sentencia de fs. 102/109 de los autos principales, ordenando que bajen al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que corresponda a los fines de la emisión de un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Con Costas.

**DOCTRINA:** El recurso de inconstitucionalidad es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, en tanto su eventual admisión se circunscribe a los supuestos en que una cuestión constitucional oportunamente introducida, deviene esencial para la resolución de la causa.

El remedio extraordinario, lejos de constituir la apertura de una tercera instancia, sirve para el cumplimiento del estricto control de constitucionalidad, y por ello no puede importar en modo alguno la habilitación de una etapa revisora de sentencias pronunciadas por los respectivos tribunales de apelación, en tanto en ellas no se evidencien vicios de entidad grave como para producir una lesión a un principio constitucional, o su descalificación como actos jurisdiccionales válidos en el ámbito preciso de la doctrina de la arbitrariedad.

Con la llamada doctrina de la arbitrariedad, se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio



y a un debido proceso, al exigirse que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

La sentencia impugnada, que calificó al instrumento objeto de discusión, no efectúa un análisis de los cuestionamientos formulados por la accionada, ni atiende a las constancias de la causa, lo que conduce a su descalificación como acto jurisdiccional válido, pues de ninguna de las citadas normas es dable colegir, sin más, la tipificación del convenio, ni el achacado exceso de facultades de la Dirección General de Inmuebles.

La mera transcripción de artículos legales no es de por sí factor de fundamentación suficiente de un pronunciamiento judicial.

Las falencias apuntadas impiden considerar al fallo, por su aparente fundamentación, como un acto judicial válido, lo que redundaría en la afectación del debido proceso y de la defensa en juicio, siendo condición de validez de las sentencias que sean fundadas, es decir que constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “NALLIM, JUAN CARLOS POR APELACIÓN RESOLUCIÓN N° 61/10 DE DIRECCIÓN GENERAL DE INMUEBLES - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° 37.678/15) (Tomo 206: 839/846 – 10/agosto/2016)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.** *Ley 7418. Comisión de preservación del patrimonio arquitectónico y urbanístico de la provincia. Multa al propietario del inmueble por anuncio publicitario instalado sin autorización. Remoción. Denegación del certificado de no objeción*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR el recurso de inconstitucionalidad deducido a fs. 144/150 de los autos principales y en consecuencia revocar la sentencia de fs. 140/142 de esas actuaciones, declarando la nulidad de las Resoluciones de la COPAUPS N° 61/10, 62/10 y 97/10 así como de los actos dictados en consecuencia. Con costas.

**DOCTRINA:** El recurso de inconstitucionalidad resulta de carácter excepcional y de interpretación restrictiva. Su admisión se circunscribe a los supuestos en que una cuestión constitucional, oportunamente introducida, deviene esencial para la resolución de la causa. Por ello, el remedio extraordinario, lejos de importar la apertura de una tercera instancia, sirve para el cumplimiento del estricto control de constitucionalidad y no para revisar sentencias pronunciadas por los jueces de la causa, en tanto y en cuanto ellas no contengan vicios de entidad grave que lesionen un principio constitucional, o que importen su descalificación como actos jurisdiccionales válidos en el ámbito de la doctrina de la arbitrariedad.

La doctrina de la arbitrariedad es el medio para resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

La causal de arbitrariedad por prescindencia del texto legal requiere la demostración de un apartamiento palmario de la solución normativa aplicable al caso o decisiva carencia de fundamentación en el pronunciamiento impugnado.

La Ley 7418 creó un régimen de protección del patrimonio arquitectónico y urbanístico de la provincia de Salta (en adelante PAUPS), con el fin de preservarlo, salvaguardarlo, protegerlo, restaurarlo, promocionarlo, acrecentarlo y transmitirlo a las generaciones futuras (art. 1). En este horizonte estableció grandes limitaciones a los propietarios y/o poseedores de los bienes protegidos (art. 19), en cabeza de los cuales estableció la responsabilidad por “la preservación y conservación de los bienes de interés arquitectónico y/o urbanístico comprendidos en esta ley, a fin de mantener y asegurar la genuinidad e inalterabilidad de los mismos” (art. 29), indicando que las prohibiciones que se establecen respecto de los bienes de referencia, procuran “que el ejercicio de los derechos de dominio privado no alteren, modifiquen, desnaturalicen, degraden o menoscaben los recursos culturales comprendidos dentro del PAUPS, objeto de protección, ni impidan y/u obstaculicen el interés público subyacente, con actos contrarios al fin predeterminado para lo cual fue declarado” (art. 25).

El propio legislador, considerando los efectos que conlleva la inclusión de un bien en este régimen particular, especialmente para los encargados de su cuidado –propietarios y/o poseedores-, tanto desde la óptica de las limitaciones a las que se los somete en el ejercicio de los derechos, como de la responsabilidad que se les fija, determinó la necesidad de una notificación especial que asegure su cabal conocimiento, el que en general y como principio se presume desde el octavo día de su publicación.

No puede soslayarse las particularidades del sistema en estudio a partir del cual se modifica sustancialmente y con vocación de continuidad en el tiempo la relación de los propietarios y/o poseedores con los bienes que caen en su órbita de aplicación, quedando en consecuencia apartados del régimen general y compelidos a adecuar su conducta, generándose un vínculo de colaboración del que no puede prescindirse en miras a que el fin público comprometido pueda verse satisfecho.

El incumplimiento de la demandada de los recaudos que la ley le impone para el ejercicio de las atribuciones que le confiere, conculca la garantía del debido proceso y el derecho de defensa constitucionalmente reconocidos, e invalida en consecuencia las resoluciones que dieron origen a estos autos.

Las garantías del debido proceso y de defensa resultan de inexcusable observancia en todo tipo de actuaciones, de modo que aquél a quien se le pretenden restringir sus derechos, atribuyéndole una conducta

reprochable, pueda tener oportunidad de ser oído y de probar de algún modo los hechos que creyere conducentes a su descargo.

La Corte IDH ha señalado que todos los órganos que ejercen funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el art. 8º de la Convención Americana.

Al resultar aparente la fundamentación que en estos aspectos sustenta la sentencia en crisis, pues prescinde del adecuado tratamiento de las defensas esgrimidas por la actora, así como del derecho aplicable, convierte la resolución en arbitraria.

Es atribución de esta Corte no adoptar el camino del reenvío y decidir sobre el fondo del asunto cuando –como en la especie sucede– así lo aconsejan razones de economía, celeridad y certeza, atendiendo a la naturaleza de la cuestión suscitada y al tiempo transcurrido

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ALIAS CARBONELL, LILIANA DEL VALLE VS. COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO Y URBANÍSTICO DE LA PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° CJS 35.767/12) (Tomo 206: 865/876 – 10/agosto/2016)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** *Acordada 4/2007 de la C.S.J.N.. Cuestión federal. Derecho público provincial.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 914/932. Con costas.

**DOCTRINA:** La Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante Acordada N° 4/2007 (Adla, LXVII-B, 1751), reglamentó los escritos mediante los cuales se interpone el recurso extraordinario federal y sistematizó los requisitos formales para la deducción de ese remedio.

En tanto vía impugnación especial, el remedio está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por eso, la existencia de una cuestión federal o constitucional configura la base misma del recurso.

Los agravios del recurrente no alcanzan a sustentar la procedencia del recurso extraordinario, y sólo ponen en evidencia su disconformidad con la interpretación y aplicación de normas de derecho público local, materia ajena a la instancia extraordinaria federal, en atención al debido respeto al derecho de los estados provinciales a darse sus propias instituciones y regirse por ellas, lo que se encuentra garantizado por los arts. 5 y 122 de la Constitución Nacional.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta apta para corregir fallos equivocados o que la recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación.

A mérito de lo dispuesto en el art. 11 de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Federal, que impone la desestimación de la apelación extraordinaria en los supuestos en que se hallen incumplidos los recaudos allí prescriptos, sumado a que el pronunciamiento cuestionado cuenta con fundamentos suficientes que impiden descalificarlo como acto judicial válido y que no se encuentra justificada la tacha de arbitrariedad ni se ha demostrado la afectación de garantías constitucionales, corresponde concluir que el recurso debe ser denegado, con costas. (*Del voto de los Dres. Vittar, Catalano, Posadas y Ruiz*)

Los agravios del recurrente, estimo que los mismos suscitan cuestión federal suficiente, ya que el caso encuadra en lo dispuesto por el art. 14 inc. 2º de la Ley Nacional N° 48, al haber planteado la actora la inconstitucionalidad del art. 1 de la Ley Provincial N° 6838 por reputarla contraria a los arts. 5 y 123 de la Constitución Nacional y haberse dictado sentencia definitiva del Tribunal Superior de la causa a favor de la validez de la norma impugnada.

A esta Corte no le incumbe juzgar sus propios pronunciamientos cuando es llamada a decidir sobre la concesión o de negación del recurso extraordinario, pero ello no la exime del deber de examinar, además de la admisibilidad formal, la cuestión federal propuesta por el recurrente, analizando, cuando se invoque la causal de arbitrariedad, si la apelación federal, "prima facie" valorada, cuenta, a la luz de la conocida doctrina del más Alto Tribunal de la República, con fundamentos suficientes para dar sustento a un caso que reviste un inequívoco carácter excepcional. (*Del voto del Dr. Díaz*)

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Díaz, Posadas –Jueces de Corte-, José Gerardo Ruiz –Juez de Cámara llamado a integrar-. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CIMAS S.R.L. VS. MUNICIPALIDAD DE CAMPO SANTO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.862/13) (Tomo 206: 533/542 – 27/julio/2016)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** *Acordada N° 4/2007, C.S.J.N. Cuestión constitucional. Régimen de imposición de costas. Cuestión procesal. Doctrina de la arbitrariedad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 234/237 vta. Con costas.

DOCTRINA: La Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante Acordada N° 4 del 16 de marzo de 2007 (Adla, LXVII-B, 1751), reglamentó los escritos mediante los cuales se interpone el recurso extraordinario federal y sistematizó los requisitos formales para la deducción de ese remedio.

La correcta deducción del recurso extraordinario exige la crítica concreta de la sentencia de segunda instancia, desde el estricto punto de vista constitucional; para ello el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los cuales se sustentó el tribunal “a quo” para arribar a las conclusiones que lo agravian.

Si no se controvierte de manera eficaz la totalidad de los razonamientos donde se apoyan las conclusiones de la alzada es inconducente el tratamiento de los reparos formulados en la instancia extraordinaria.

Constituye carga procesal del recurrente demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si el impugnante no demuestra en concreto cómo se ha operado efectivamente tal violación en la sentencia.

Lo relativo al régimen de imposición de costas es una cuestión de carácter procesal que no da lugar, como regla, a la apertura del recurso extraordinario, pues se trata de la interpretación y aplicación de normas de derecho público local, materia ajena a la instancia extraordinaria federal, dado el respeto de los estados provinciales de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, lo que se encuentra garantizado por los arts. 5° y 122 de la Constitución Nacional.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta apta para corregir fallos equivocados, o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación. Luego, no cubre las discrepancias del recurrente con el alcance asignado por el Tribunal a los planteos no federales propuestos, cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman DOCTRINA: Dra. von Fischer. **CAUSA:** “INSA – INSPECCIONES SALTA S.R.L. VS. PROVINCIA DE SALTA – SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 31.157/08) (Tomo 206: 191/198 – 27/junio/2016)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** *Acordada 4/2007 de la C.S.J.N. Cuestión Constitucional. Caducidad de la instancia. Doctrina de la arbitrariedad.*

CUESTION RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 158/170 vta. Con costas.

DOCTRINA: El apartado d) del art. 3° de la referida Acordada 4/07 establece que el recurso debe contener la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas, mientras que el apartado e) exige la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas.

La correcta deducción del recurso extraordinario exige la crítica concreta de la sentencia de segunda instancia, desde el estricto punto de vista constitucional; para ello el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los cuales se sustentó el tribunal “a quo” para arribar a las conclusiones que lo agravian. Si no se controvierte de manera eficaz la totalidad de los razonamientos donde se apoyan las conclusiones de la alzada es inconducente el tratamiento de los reparos formulados en la instancia extraordinaria.

Constituye carga procesal del recurrente demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si el impugnante no demuestra en concreto cómo se ha operado efectivamente tal violación en la sentencia.

Lo relativo a la caducidad de instancia es materia procesal que no da lugar, como regla, a la apertura del recurso extraordinario, pues se trata de la interpretación y aplicación de normas de derecho público local, materia ajena a la instancia extraordinaria federal, dado el respeto de los estados provinciales de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, lo que se encuentra garantizado por los arts. 5° y 122 de la Constitución Nacional.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta apta para corregir fallos equivocados, o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación.

TRIBUNAL: Dres., Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. DOCTRINA: Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CARABAJAL, NORMANDO BENITO VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.924/13) (Tomo 206: 909/916 – 11/agosto/2016)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** *Acordada 4/2007 de la C.S.J.N. Cuestión constitucional. Impugnación de la liquidación. Doctrina de la arbitrariedad.*

CUESTION RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 1042/1061 vta. Con costas.

DOCTRINA: El apartado d) del art. 3º de la referida Acordada 4/07, establece que el recurso debe contener la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas, mientras que el apartado e) exige la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas.

La correcta deducción del recurso extraordinario exige la crítica concreta de la sentencia, desde el estricto punto de vista constitucional; para ello el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los cuales se sustentó el tribunal "a quo" para arribar a las conclusiones que lo agravian.

Si no se controvierte de manera eficaz la totalidad de los razonamientos donde se apoyan las conclusiones de la alzada es inconducente el tratamiento de los reparos formulados en la instancia extraordinaria.

Constituye carga procesal del recurrente demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si el impugnante no demuestra en concreto cómo se ha operado efectivamente tal violación en la sentencia.

Las desavenencias relacionadas a las liquidaciones practicadas en el proceso son cuestiones de estricto carácter procesal, que no da lugar, como regla, a la apertura del recurso extraordinario, pues se trata de la interpretación y aplicación de normas de derecho local, materia ajena a la instancia extraordinaria federal, dado el respeto de los estados provinciales de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, lo que se encuentra garantizado por los arts. 5º y 122 de la Constitución Nacional.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta apta para corregir fallos equivocados, o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación. Luego, no cubre las discrepancias del recurrente con el alcance asignado por el Tribunal a los planteos no federales propuestos, cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Posadas, Samsón, Vittar DOCTRINA: Dra. von Fischer. **CAUSA:** "LIENDRO, ROBERTO ANTONIO VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 20.644/98) (Tomo 206: 917/ 924 – 11/agosto/2016)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** *Amparo. Recurso de apelación. Cuestión constitucional. Doctrina de la arbitrariedad. Cuestiones de hecho. Prueba y derecho común.*

CUESTION RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal de fs. 227/241. Con costas.

DOCTRINA: En tanto vía impugnación especial, el remedio está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por eso, la existencia de una cuestión federal o constitucional configura la base misma del recurso.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta apta para corregir fallos equivocados, o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que les son privativas, como así tampoco abrir una nueva instancia ordinaria para debatir temas ajenos a la competencia específica de la Corte, cuando no se demuestra que el pronunciamiento impugnado contenga, en estos aspectos, graves defectos de fundamentación, o de razonamiento, que lo hagan inválido como acto jurisdiccional.

La mera disconformidad con la interpretación y ponderación de las normas y de los hechos en modo alguno justifica la tacha de arbitrariedad, pues los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones.

Los agravios remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, ajenas, por principio, a la vía extraordinaria sin que se detalle en forma clara de qué manera se vio afectado en la "litis" su derecho de defensa y el debido proceso. (*Del voto de los Dres. Kauffman, Posadas, Samsón y Catalano*).

Los agravios de los recurrentes suscitan cuestión federal suficiente para su examen en la instancia del art. 14 de la Ley 48. Ello es así, pues, no obstante su aparente vinculación con cuestiones de hecho, prueba, derecho procesal y común que, en principio, están excluidos de la órbita del recurso extraordinario, cabe concluir que en tanto se alega la causal de arbitrariedad por prescindir de constancias acreditadas en la causa e incurrir en excesivo ritual, podrían mediar motivos que justifican declarar admisible el recurso interpuesto.

Dado que el fallo atacado implicó el tratamiento definitivo de la cuestión sometida a litigio, cabe concluir que en el caso obran razones de mérito bastante para autorizar la concesión del recurso planteado, pues, su eventual denegatoria podría importar, en los hechos, una vulneración del principio de tutela judicial efectiva contemplado en tratados internacionales de jerarquía constitucional. (*Del voto de los Dres. Vittar y Cornejo*)

**TRIBUNAL:** Dres., Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “DEL BARCO, MARIO ALBERTO; GAMULIN, MÓNICA MARCELA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.297/14) (Tomo 206: 853/864 – 10/agosto/2016)

**RECUSACIÓN CON CAUSA.** *Excusación del Magistrado. Amparo. Art. 30 del C.P.C.C.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 110 por el señor Juez de Corte Dr. Abel Cornejo para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** El art. 30 del C.P.C.C., cuyo primer párrafo “in fine” se refiere a causas que le impongan al Magistrado abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro y delicadeza.

Al resultar la razón expuesta por el señor Juez de Corte de apreciación personal, toda vez que el hecho de tener que intervenir en el presente proceso podría generarle una situación de violencia moral, corresponde aceptar el pedido de apartamiento.

La salvaguarda del derecho constitucional a ser oído por un tribunal competente e imparcial, establecido en el art. 8° inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica, norma de rango superior por vigencia del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados y funcionarios, de manera que las situaciones invocadas por aquéllos, aun cuando trasciendan los estrechos límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento.

La causal de enemistad invocada comporta la configuración de los motivos graves de decoro y delicadeza previstos por el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial, extremos a los que corresponde atender para asegurar el debido proceso y la recta administración de justicia.

Habiéndose aceptado la excusación del Magistrado, resulta inoficioso el tratamiento de la recusación con causa formulada.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ROJAS, JORGE NORBERTO; DORADO, JAVIER VS. COLEGIO DE MAESTROS MAYORES DE OBRAS Y TÉCNICOS RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN DE LA PROVINCIA DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.231/16) (Tomo 206: 1051/1056 – 26/agosto/2016)

**SÍNDICO.** *Falta de aceptación del cargo. Asimilación a la renuncia.*

**CUESTION RESUELTA:** I. EXCLUIR a la C.P.N. Myriam Silvana Aguilera como síndico de los autos caratulados “Benítez, Roberto Emiliano por Quiebra (Pequeña)”, Expte. N° 367.775/11 del Juzgado de Concursos, Quiebras y Sociedades de Primera Nominación, como también de la lista de síndicos que prevé el art. 253 de la Ley 24522. II. INHABILITAR a la C.P.N. Myriam Silvana Aguilera para desempeñarse como síndico concursal, por el término de cuatro (4) años, a partir de la fecha de la presente. III. COMUNICAR lo resuelto al Juzgado de origen, al Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades 2da. Nominación, a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de los Distritos Judiciales Tartagal, Orán y del Sur y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

**DOCTRINA:** La Corte de Justicia tiene competencia exclusiva para emitir pronunciamiento en todo lo relativo a faltas de aceptación, renunciaciones y excusaciones de los síndicos concursales, de conformidad con los arts. 253 y 255 de la Ley 24522, las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 39 inc. 8°) y la doctrina constante del tribunal.

El art. 255 de la Ley 24522 establece, como regla, que el cargo de síndico es irrenunciable, salvo causa grave que impidiera u obstaculizara su desempeño. Las responsabilidades inherentes a la función de síndico así lo aconsejan, pues se hallan comprometidos, en el proceso concursal, tanto principios de orden público como intereses de particulares.

Al no haberse posesionado en el cargo el caso se considera asimilado a la renuncia, ya que los plazos que se le acuerdan al efecto son perentorios, por lo que corresponde excluirla del proceso de quiebra en la que fuera designada.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Samsón, Posadas, Abel Cornejo, Díaz y Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “C.P.N. AGUILERA, MYRIAM SILVANA – REMOCIÓN DEL CARGO DE SÍNDICO EN EXPTE. N° 367775/11 DEL JUZGADO CONCURSOS, QUIEBRAS Y SOCIEDADES 1RA. NOMINACIÓN CARATULADO: “BENÍTEZ, ROBERTO EMILIANO POR QUIEBRA (PEQUEÑA)” – PIEZAS PERTENECIENTES – VARIOS” (Expte. N° CJS 38.279/16) (Tomo 207: 443/448 – 09/septiembre /2016)

**SÍNDICO.** *Profesional no inscripta para desempeñarse en el distrito judicial de Orán. Nulidad de su designación y actos posteriores*

**CUESTION RESUELTA:** I. DEJAR SIN EFECTO la actuación copiada a fs. 8 correspondiente a los autos “Guzmán, Mario s/Concurso Preventivo”, Expte. N° EC 2-11.913/99 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación del Distrito Judicial Orán, y todos los actos consecuentes realizados en torno a la designación como síndico de la CPN Carmen del Valle Peralta, hasta –inclusive- la resolución que dispuso su remoción en el cargo.

**DOCTRINA:** La Corte de Justicia tiene competencia exclusiva para emitir pronunciamiento en todo lo relativo a faltas de aceptación, renunciaciones y excusaciones de los síndicos concursales, de conformidad con los arts. 253 y 255 de la Ley 24522, las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 39 inc. 8°) y la doctrina constante del tribunal.

Conforme a la lista incorporada a la Acordada 8391, vigente al tiempo del sorteo, la profesional de referencia no se encontraba inscripta para desempeñarse como síndico en el Distrito Judicial del Norte – Circunscripción Orán- durante el período comprendido entre el 23/10/99 y el 22/10/03, por lo que no correspondía su designación en autos ni, por consecuencia, su posterior remoción por lo que corresponde dejar sin efecto el sorteo y todos los actos consecuentes realizados en torno a la designación como síndico de la profesional, hasta –inclusive- la resolución que dispuso su remoción en el cargo.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CPN PERALTA, CARMEN DEL V. – REMOCIÓN DEL CARGO DE SÍNDICO EN EXPTE. EC2-11913/99 **CARATULADO:** ‘GUZMÁN, MARIO – CONCURSO PREVENTIVO’ – VARIOS” (Expte. N° CJS 38.103/15) (Tomo 206: 555/560 – 28/julio/2016)

**SÍNDICOS.** *Renuncia. Causa grave. Falta de acreditación. Remoción.*

**CUESTION RESUELTA:** I. EXCLUIR a Estudio Norte como Síndico de los autos caratulados “Caminos S.A. - Quiebra (pequeña) - Concurso Preventivo”, Expte. N° 159.123/06, del Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Primera Nominación y de aquellos procesos en los que pudiere intervenir en tal carácter. II. COMUNICAR lo resuelto al Juzgado de origen, al Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Segunda Nominación, a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de los Distritos Judiciales Tartagal, Orán y del Sur y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

**DOCTRINA:** Esta Corte tiene competencia exclusiva para juzgar en todo lo concerniente a renunciaciones y extinciones de aceptación del cargo por los síndicos, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 253 y 255 de la Ley 24522, art. 39 inc. 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, su reglamentación por Acordada 7662 y doctrina de esta Corte.

El art. 255 de la Ley 24522 establece, como regla, que el cargo de Síndico es irrenunciable, salvo causa grave que impidiera u obstaculizara su desempeño, en tanto las responsabilidades inherentes a esa función así lo aconsejan, pues se hallan comprometidos, en el proceso concursal, tanto principios de orden público como intereses de particulares. La irrenunciabilidad prevista por la ley tiende a evitar, entre otras situaciones, que el síndico designado “elija” el proceso donde va a intervenir.

La norma mencionada manda que el tribunal aplique la noción de causa grave con criterio restrictivo, solución que obviamente, reclama atender a las circunstancias propias a cada situación planteada.

La causa grave, entonces, es aquella que “hace imposible el desempeño”, ejemplificándose con la enfermedad prolongada, la incapacidad del hecho o de derecho, etc., habiéndose resuelto que la ley no hace referencia a “causas razonables” sino a “causas graves”.

No puede ser compelido a desempeñar un cargo quien ha demostrado desinterés en desempeñar la función asignada, toda vez que su actuación está prevista en todo el desarrollo del proceso.

Corresponde decidir su remoción de conformidad con lo dispuesto en el art. 255 de la ley de concursos. Debe tenerse en cuenta, además, que la renuncia es a la vocación de ser síndico, por lo cual comprende todos los procesos en que actúe, debiendo ingresar un suplente en reemplazo del renunciante (cfr. art. 253 inc. 8°).

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Samsón, Vittar, Posadas, Abel Cornejo, Díaz y Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “ESTUDIO NORTE – RENUNCIA A LA SINDICATURA EN EXPTE. N° LEG 159.123/1 DEL JUZGADO DE CONCURSOS QUIEBRAS Y SOCIEDADES 1RA. NOMINACIÓN **CARATULADO:** ‘LEGAJO DE QUIEBRAS CAMINOS S.A. S/QUIEBRA (PEQUEÑA)’” (Expte. N° CJS 38.125/16) (Tomo 207: 747 /752– 03/octubre /2016)

**SÍNDICO.** *Renuncia. Causa grave. Invocación de fuerza mayor.*

**CUESTION RESUELTA:** I. EXCLUIR a la C.P.N. Analía Valeria Romero como síndica en los autos “La Guardia S.R.L. S/Quiebra” Expte. N° 504.339/15, del Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de 1<sup>ra</sup>. Nominación, y de los procesos judiciales en los que pudiere encontrarse interviniendo en tal

carácter. II. COMUNICAR lo resuelto a los Juzgados de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades, a los Juzgados de 1º Inst. en lo Civil y Comercial de la Provincia y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas. III. AGREGAR copia certificada de la presente resolución en los Exptes. Nº 411.355/12, Nº 520.905/15 y Nº 5.583 del Juzgado de Concursos, Quiebras y Sociedades 1ª. Nominación (CJS Nº 38.198/16, Nº 38.197/16 y Nº 38.196/16), acumulados por cuerda separada.

DOCTRINA: Esta Corte tiene competencia exclusiva para juzgar en todo lo concerniente a renunciaciones y eximiciones de aceptación del cargo por los síndicos, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 253 y 255 de la Ley 24522, art. 39 inc. 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, su reglamentación por Acordada 7662 y doctrina de esta Corte.

El art. 255 de la Ley 24522 establece, como regla, que el cargo de Síndico es irrenunciable, salvo causa grave que impidiera u obstaculizara su desempeño, en tanto las responsabilidades inherentes a esa función así lo aconsejan, pues se hallan comprometidos en el proceso concursal tanto principios de orden público como intereses de particulares. La irrenunciabilidad prevista por la ley tiende a evitar, entre otras situaciones, que el síndico designado “elija” el proceso donde va a intervenir.

La causa grave, entonces, es aquella que “hace imposible el desempeño”, ejemplificándose con la enfermedad prolongada, la incapacidad de hecho o derecho, etc., habiéndose resuelto que la ley no hace referencia a “causas razonables” sino a “causas graves”.

La invocación de fuerza mayor por la renunciante denota solamente una decisión personal de no continuar desempeñándose como síndico, que resulta insuficiente para justificar la renuncia presentada.

Las razones esgrimidas no alcanzan a justificar la decisión adoptada. Tal actitud importa una conducta negligente y una falta grave que autoriza su exclusión del concurso que tramita en los autos principales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 255 de la Ley de Concursos.

Teniendo en cuenta que la renuncia es a la vocación de ser síndico, ella comprende todos los procesos en que actúe e implica la eliminación de la lista, debiendo ingresar un suplente en reemplazo del renunciante (art. 253 inc. 8º del ordenamiento referido).

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: “RENUNCIA DE SÍNDICO C.P.N. ANALÍA VALERIA ROMERO EN EXPTE. Nº 504339/15 DEL JUZGADO DE CONCURSOS Y QUIEBRAS Y SOCIEDADES 1º NOM. CARATULADO ‘LA GUARDIA SALTA S.R.L. S/QUIEBRA’ - VARIOS” (Expte. Nº CJS 38.184/16) (Tomo 206: 219/224 – 27/junio/2016)